



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 697

Año 59º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

La J. Frankemberg, C. por A., pág. 2663; Juan Bautista Rodríguez, pág. 2668; Ercira O. Cuello Lugo de Rodríguez, pág. 2671; María Rosa de Mejía y compartes, pág. 2679; Gil María Cáceres y compartes, pág. 2685; Isa Michelén, pág. 2695; Juan María Pimentel, Rogelio Peña y comps., pág. 2699; Ramón Nammún, pág. 2707; Manuel Antonio Marcelino, pág. 2711; Juan Bautista Morillo, pág. 2714; Cornelio Pérez Medrano, pág. 2717; Félix Ma. Pineda de León, pág. 2720; Luis Germán Díaz, pág. 2723; Máximo Martínez Valdez, pág. 2726; Belarminio Lora, pág. 2729; Leodoro Veloz, pág. 2732; Tomás Herrera Aquino, pág. 2735; Ramón Báez Montilla, pág. 2739; Benito Hernández Esteban, pág. 2742; Berta Sarah Duval y Roa, pág. 2746; Vinicio Sánchez, pág. 2750; Fco. Ventura Gamora y compar, pág. 2754; Lourdes Ventura, pág. 2763; Francisco Morla (a) Pancho, pág. 2767; Lidia Zoraida Andújar P. de Rosado, pág. 2771; Octavio A. Pimentel Báez, pág. 2776; Máximo Mateo, pág. 2779; Elupina Herrera, pág. 2782; Ingenio Catarey, pág. 2785; René Antonio Cordero, pág. 2794; Ml. Emilio Cuello, pág. 2802; José de Js. Bencosme, pág. 2805; Apolinar Pérez Ogando, pág. 2810; Luis Minaya, pág. 2815; Liga Municipal Dominicana, pág. 2822; Vivian M^a Jiménez, pág. 2829; Augusto Vicioso, pág. 2836; Dominga Alcántara, pág. 2839; Luis Santos E. y compartes, pág. 2842; Luz del C. Báez y compartes, pág. 2849; Pompilio Terrero (a) Pacheco, pág. 2865; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1968, pág. 2871.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de agosto de 1967

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Frankenberg, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Diciembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Frankenberg, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 144 de la Avenida Mella de esta Ciudad, contra la sentencia No. 11 de fecha 18 de agosto de 1967, de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en la lectura de sus conclusiones en representación del Estado Dominicano, recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084 serie 1, abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de lo Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 29 Sección q de la ley 5911 de 1962 sobre el Impuesto de la Renta, 1 del Reglamento No. 2250 de 1965, 1, 7, 30 y 60 de la ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la ley 236 de 1964, Acta Institucional de 1965, y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 17 de marzo de 1966, la empresa recurrente solicitó a la Secretaría de Estado de Finanzas, la exención del impuesto sobre la Renta prevista en la sección q del artículo 29 de la Ley 5911 de 1962, a fin de operar la reinversión de una parte de sus beneficios sociales correspondientes al año 1966; b) que por oficio No. 4842 del 14 de octubre de 1966, el Secretario de Estado de Finanzas negó la indicada exención; c) que contra esa decisión la Cía. interpuso el recurso Contencioso-Administrativo; d) que dicha empresa concluyó ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del siguiente modo: "Primero: Declarando regular y válido en cuanto a la forma el presen-

te recurso contencioso-administrativo. Segundo: Declarando inconstitucional el Reglamento número 2250 sobre Aplicación del Impuesto sobre la Renta de fecha 12 de marzo del 1965, y en consecuencia su inaplicabilidad en el presente caso. Tercero: Reconociendo a la concluyente el derecho de prevalerse de las disposiciones del art. 29 inciso q) de la ley número 5911, del Impuesto sobre la Renta"; e) que luego intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: Unico: Se Declara incompetente para conocer del recurso sobre Inconstitucionalidad del Reglamento No. 2250 del 12 de marzo de 1965, elevado por J. Frankenberg, C. por A.";

Considerando que la recurrente invoca en su memoria' de casación los siguientes medios: A) Violación del principio constitucional no escrito, relativo al derecho absoluto de cada ciudadano, de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, tal como resulta de la tradición constitucional dominicana, de las decisiones de esa Suprema Corte de Justicia, y de la declaración universal de los derechos del hombre en su artículo 10 B) Violación de los incisos 2 y 7 del Art. 139 de la Constitución del año 1963, puestos en vigor por el Acta Institucional.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella sostuvo ante los jueces del fondo que tenía el derecho de prevalerse de las disposiciones del artículo 29 sección q de la ley 5911 sobre el impuesto de la Renta, y que a su caso no podía serle aplicado el Reglamento No. 2250 de 1965, por ser éste inconstitucional; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** se declaró incompetente para decidir el asunto basándose en que el artículo 7 letra a) de la ley 1494 de 1947, dispone que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para resolver las cues-

tiones de inconstitucionalidad de las leyes y Reglamentos, etc.; que ese artículo ha dejado de tener aplicación tan pronto como se dictó la ley 3835 de 1954 que permite el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo; que dicho Tribunal tenía "que aplicar la ley vigente a los casos que le sean sometidos de acuerdo con los procedimientos vigentes, y por ésto", no podía sustraerse a "investigar en cada caso, el texto de ley que se debe aplicar, para lo cual no puede negarse a considerar, si una ley está o no vigente, es decir si ella tiene efecto legal"; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, sostiene la recurrente, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto resulta que de lo que en realidad se queja la recurrente es de que el Tribunal a-quo no decidió si el pedimiento que ella hizo relativo a la exención de impuestos sobre la Renta, procedía o no, al amparo de la Ley 5911 de 1962, lo que equivale a sostener que las disposiciones del Reglamento No. 2250 de 1965, no podían prevalecer sobre dicha ley, en el caso de ser contrario a la misma; que en la hipótesis de que el Tribunal estimara que había una contradicción entre la ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, ya citados, podía, sin violar las reglas de su competencia, declarar inaplicables el Reglamento por ilegalidad, sin que ello significara que estaba resolviendo un caso de inconstitucionalidad, lo que sólo podía ocurrir cuando la denuncia de inconstitucionalidad de un Reglamento si éste no es autónomo, como en la especie, se dirija tanto sobre el Reglamento como sobre la ley que le sirva de base;

Considerando que como en la especie el Tribunal a-quo declaró su incompetencia para resolver el caso, incurrió con ello, en la sentencia impugnada, en una errónea interpretación del artículo 7 inciso a) de la Ley 1494 de 1947, que

instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que en la materia de que se trata no ha lugar a costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia No. 11 dictada en fecha 18 de agosto de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1967

Materia: Penal

Recurrente: Juan Bautista Rodríguez Figueroa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez, F., dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 81198, serie 1ra., contra la Providencia Calificativa dictada en fecha 15 de septiembre de 1967, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Resuelve: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Rodríguez Figueroa contra Providencia Calificativa No. 177,

de fecha 8 de agosto de 1967, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado íntegramente es como sigue: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para acusar al nombrado Juan Bautista Rodríguez Figueroa, de generales anotadas en el proceso, del crimen de tenencia ilegal de arma de guerra y de falsificación de sellos de Rentas Internas; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Juan Bautista Rodríguez Figueroa, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa en su forma y tenor; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su calidad de Juez de los apoderamientos, para que proceda como lo considere de lugar";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de enero de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedi-

miento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Figueroa, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 8 de Agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 16 de diciembre de 1964

Materia: Comercial

Recurrente: Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Recurrida: San Rafael C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina Hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante Doctora en Farmacia, domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 6860 serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha

16 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670 serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398 serie 23, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la San Rafael C. por A., sociedad de comercio domiciliada en la Avenida Tiradentes de esta ciudad;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334 serie 10, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las litigantes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 1134 y 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial intentada ~~por la recurrente~~ contra Teresa Selman y contra la ~~hoy recurrida~~ San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y de la señora Teresa Selman, por improcedente y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones de la señora Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: consecuentemente, condena a la señora Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, la suma de Cinco Mil Pesos Oro

(RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que sufriera con motivo del accidente automovilístico del 12 de Noviembre de 1961, por haberse demostrado que el vehículo del mismo estaba bajo la guarda jurídica de la señora Teresa Selman en la fecha indicada; Cuarto: Condena también a la señora Teresa Selman al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Declara oponible a la San Rafael, C. por A., la presente sentencia, en la medida indicada por la Póliza de Seguros No. A-5732 de fecha 14 de Febrero de 1961 y con vigencia hasta el 14 de Febrero del año 1962"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 17 de abril de 1963, la sentencia siguiente: "Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 3, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 19 de octubre de 1962, por haberlo hecho dentro de las formas procedimentales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, acoge las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y en consecuencia, revoca la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo y quinto en lo que se refiere a la San Rafael, C. por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda interpuesta por la Dra. Ercilia Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, contra la San Rafael, C. por A., tendiente a obtener oponibilidad contra ella de las condenaciones que persigue contra la Sra. Teresa Selman; Tercero: Condena a la intimada Dra. Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, al pago de las costas causadas en ambas instancias"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Ercira Onelia Cuello Lugo de Rodríguez, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 15 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: 1ro.: Casa la sentencia dictada en atribucio-

nes comerciales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de abril de 1963, que ha sido copiada en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y, 2do.: Compensa las costas"; d) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la San Rafael, C. por A., en fecha 16 del mes de Noviembre del año 1962, contra los ordinales Primero, Segundo y Quinto de la sentencia número tres (3) dictada en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 19 del mes de Octubre del año 1962, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca los Ordinales Primero, Segundo y Quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la recurrente, y en consecuencia rechaza la demanda en oponibilidad de sentencia, intentada por la Doctora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez, contra la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la Doctora Ercira Oneida Cuello Lugo de Rodríguez al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas relativa a la prueba en materia civil y en materia comercial y en consecuencia violación de los artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de seguro contenido en la Póliza No. A-35732, del 14 de Febrero del 1961 y en consecuencia violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 109 del Código de Comercio, en otro aspecto. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Contradicción en los motivos, insuficiencia de los mismos, y, en consecuencia, violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Falta de base legal. **Quinto Medio:** Desnaturalización de la Póliza de Seguro No. A-35732, del 14 de Febrero del 1961. Consecuencialmente violación de los artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. **Sexto Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil. Ausencia completa de motivos y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1116 del Código Civil. Falta de base legal. **Octavo Medio:** Violación de los artículos 1, 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio y el artículo 1 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos. **Noveno Medio:** Violación del artículo 6 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios quinto y noveno, reunidos, la recurrente alega en síntesis, a) que la Póliza No. A-35732 del 14 de febrero de 1961 con vigencia hasta el 14 de febrero de 1962, expedida de conformidad con la ley 4117 de 1955, para cubrir la responsabilidad civil del asegurado con motivo del automóvil marca Cónsul, Modelo 1960, placa privada, no contiene ninguna cláusula que sancione con la nulidad de dicha póliza, para el caso en que se utilice ese automóvil en el servicio público; que la Corte **a-qua** al declarar la caducidad de dicha póliza por ese motivo, ha desnaturalizado el referido contrato de seguro; b) que aun cuando existiese esa cláusula ella no sería oponible a la recurrente, en razón de que dicha recurrente, como pasajera del vehículo asegurado, era un tercero, protegido por las disposiciones de interés social de la indicada ley 4117, que la Corte **a-qua** al decretar la caducidad de la póliza por el hecho de que fue expedida para un automóvil de servicio privado y no público, violó en la sentencia impugnada los artículos 1 de la referida ley 4117 y del 6 del Código Civil;

X Considerando que en la especie son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de agosto de 1961 Ma-

nuel Eligio de los Santos como propietario del vehículo Cónsul, motor 204E-265747, modelo 1960, para servicio privado, fue asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante la Póliza No. 35732, durante un año, incluyendo en el seguro, el riesgo de hasta 4 personas, todo al amparo de la ley 4117 de 1955; b) que el 24 de agosto de 1961, De los Santos traspasó ese vehículo a Teresa Selman, sin comunicar dicho traspaso a la San Rafael, C. por A.; c) que el 12 de Noviembre de 1961, mientras el referido vehículo, transitaba con placa de servicio público por la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a las Matas de Farfán, sufrió un accidente en el cual resultó con lesiones la señora Cuello de Rodríguez que iba como pasajera; ch) que en fecha 17 de Noviembre de 1961, de los Santos solicitó a la San Rafael C. por A., el traspaso del seguro de dicho vehículo a la señora Selman, a partir del 24 de agosto de 1961, en las mismas condiciones que él lo tenía; d) que en fecha 18 de Noviembre de 1961, la San Rafael, C. por A., accedió a esa solicitud; e) que la señora Cuello Lugo de Rodríguez, demandó a Teresa Selman, propietaria del referido automóvil, en cobro de la indemnización de lugar por los daños sufridos en el accidente; f) que la señora Cuello de Rodríguez puso en causa a la San Rafael, C. por A., a fin de que oyese declarar la oponibilidad de las condenaciones que contra Teresa Selman se habían solicitado, todo en razón de que la Compañía, era la aseguradora de Teresa Selman, nueva propietaria del vehículo; ✕

✕ Considerando que la referida Compañía alegó ante los jueces del fondo que como la nueva propietaria del automóvil Cónsul lo había destinado al servicio público, aumentando con ello los riesgos, la indicada Compañía no debía responder de tales riesgos, tesis que fue acogida por la Corte a-qua;

Considerando que si bien es cierto que en la Póliza correspondiente al caso, se expresa que el automóvil asegurado sería destinado al servicio privado, también es verdad que

en dicha Póliza no existe ninguna cláusula que sancione con la nulidad total del contrato de seguro, el referido cambio; que en la hipótesis de existir tal cláusula, la agravación de los riesgos que resulta del hecho de que el cesionario de un vehículo privado asegurado al amparo de la ley 4117 de 1955 lo destine al servicio público, sin comunicarlo a la aseguradora, no puede tener como efecto exclusivo el aniquilamiento total del referido contrato de seguro, pues tal cláusula, no podría serle oponible al tercero lesionado, si se tiene en cuenta el objetivo de interés social del seguro instituido por la indicada ley; que como la finalidad fundamental de la referida ley 4117 de 1955, es reparar el daño causado a las víctimas de un accidente cuando la responsabilidad civil del propietario del vehículo esté asegurada, y como en la especie lo estaba, es preciso decidir que a la víctima no se le podía excluir totalmente de esa protección por la circunstancia ignorada por ella de que la aseguradora, nueva propietaria del vehículo, no comunicara en tiempo útil a la aseguradora, el nuevo destino que le había dado al automóvil; que si la Compañía aseguradora entiende que la Tarifa de primas es mayor para los vehículos de servicio público que para los de servicio privado, ella puede deducir del valor de la póliza, los suplementos de prima correspondientes;

Considerando que como en la especie, la Corte a-qua declaró que el contrato de póliza había caducado por haberse destinado el automóvil al servicio público, sin ponderar como era su deber, las circunstancias antes anotadas, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de Diciembre de 1964, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: María Rosa de Mejía y Sucs. de Bernabé de la Rosa
Abogado: Pericles Andújar Pimentel

Recurrido: Pedro Ponciano

Abogado: Dr. Juan Fco. Guerrero y Dr. Juan Altagracia Rosario

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Rosa de Mejía, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, cédula No. 538, serie 4, domiciliada y residente en Dajao, Municipio de Bayaguana, por sí y por los demás sucesores de Bernabé de la Rosa, contra la decisión No. 27 de fecha 25 de enero de 1968, del Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 25 del Distrito Ca-

tastral No. 6, del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de los recurrentes, Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Francisco Guerrero, por sí y por el Dr. Juan Altagracia Rosario, cédulas 6619 y 3769, series 3 y 4, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Ponciano, dominicano, soltero, agricultor, cédula 828, serie 4, domiciliado y residente en la sección de Dajao, Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, en la lectura sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado constituido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y notificados al abogado de los recurrentes, en fecha 20 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 2229 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión del saneamiento de la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha 28 de junio de 1967 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo se

transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación, en tiempo hábil, en nombre y representación de los sucesores de Bernabé de la Rosa, María Rosa de Mejía, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de enero de 1968, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o.— Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 21 de julio de 1967, por la señora María Rosa de Mejía, a nombre y en representación de los Sucesores de Bernabé de la Rosa, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1967; 2º- Se confirma, la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1967, en relación con la Parcela N° 25 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Bayaguana, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechazar la reclamación formulada por los sucesores de Bernabé de la Rosa, dentro de esta parcela, por improcedente y mal fundada; Segundo: Ordenar, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en árboles frutales, dos casas de tables de palma, techadas de yaguas y cercas de alambres, en favor del señor Pedro Ponciano, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, con cédula No. 82804, serie 4, domiciliado y residente en Dajao, Bayaguana, libre de gravámenes";

Considerando que si ante el Tribunal de Tierras es posible formular reclamaciones en forma inominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación, el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, deben indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, según lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de

emplazamiento, figuran los nombres de dichos recurrentes, con excepción de María Rosa de Mejía; que en consecuencia, el recurso será examinado con respecto a esta última solamente, pues es inadmisibile con respecto a los demás sucesores;

Considerando que en el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de los medios invocados, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* no ponderó en la medida en que debió hacerlo, el recibo expedido en Bayaguana, en septiembre de 1968, por el Notario Comisionado Andrés M. Báez R., en el cual se hacía constar el depósito de un título de fecha 22 de noviembre de 1896, en el que figuraban 16 pesos de acciones de terrenos del sitio comunero de Dajao, en favor del finado Bernabé de la Rosa, pues de su examen el Tribunal simplemente infirió que dicho título no probaba que Bernabé de la Rosa fuera propietario de la parcela en discusión; que dicho documento era susceptible de haber producido consecuencias jurídicas favorables para la actual recurrente, de haber sido ponderado conjuntamente con la circunstancia de que Teófilo Reynoso, alegadamente vendedor del actual recurrido Ponciano, no fue sino un vividor colocado en la parcela por su verdadero propietario, Bernabé de la Rosa, y el cual no podía poseer, en consecuencia, con ánimo de dueño; que, además, Ponciano no ha tenido posesión por sí mismo para prescribir, pues según él mismo declaró en una de las audiencias efectuadas con motivo del saneamiento, cuando Reynoso le vendió, quien vivía allí era un vividor llamado Vilo, circunstancia tampoco ponderada por el tribunal *a-quo*; que tampoco fue objeto

de ponderación alguna el hecho de que la venta a Ponciano, según el documento por él presentado, fue en el año de 1965, por lo que, en todo caso, su posesión no pudo comenzar tampoco antes de dicha fecha; pero;

Considerando que el Tribunal a-quo, se fundó para dictar su fallo en que "la extensión de terreno que hoy constituye la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Bayaguana, fue poseída desde antes de 1930 por el señor Teófilo Reynoso, quien luego la vendió al reclamante Pedro Ponciano", por lo que, según se sigue expresando en el fallo recurrido, "el señor Pedro Ponciano ha poseído esta parcela, por sí y su causante, en condiciones útiles para invocar la más larga prescripción exigida por la Ley"; que como se advierte de lo anteriormente expresado, al ser determinado por el Tribunal a-quo, que la parcela en cuestión estaba poseída por Reynoso y subsiguientemente por Ponciano en condiciones de ser adquirida por prescripción, quedaba excluida toda posibilidad de inferir consecuencia alguna favorable a la recurrente, en relación con dicha parcela, deducible del título de acciones de pesos depositado, siendo por lo tanto frustratoria toda ponderación por el Tribunal de dicho documento, en el sentido propuesto; que, por otra parte, carece de relevancia en relación con el interés de la recurrente el agravio relativo a que al momento de la adquisición de Ponciano Reynoso, su vendedor, tuviera en el predio un vividor, pues de ello no podían deducirse, de ningún modo, consecuencias contrarias al interés del recurrido; que por último, en oposición a lo sostenido por la recurrente, el acto que el Tribunal a-quo tomó en consideración para adicionar la posesión de Reynoso a la de Ponciano, y reconocer a éste la propiedad de la parcela discutida, no es sino una ratificación de la venta, que según se consigna en el documento ya mencionado, se efectuó el 15 de junio de 1953, fecha a partir de la cual Ponciano empezó a ser el continuador de Reynoso en la posesión de la parcela; que, en

efecto, en la decisión de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron expresamente adoptados por la Decisión impugnada, se da como uno de los fundamentos de lo decidido por el primer juez, "que por las declaraciones juradas de los testigos... así como por el acto precedentemente descrito", o sea el del 2 de marzo de 1965, "este Tribunal establece que el señor Pedro Ponciano ha adquirido esta Parcela, conjuntamente con sus mejoras, legalmente"; que de todo cuanto ha sido anteriormente expresado resulta que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados";

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Rosa de Mejía, contra la Decisión No. 27 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación que contra esa misma sentencia ha interpuesto María Rosa de Mejía en representación de los Sucesores de Bernabé de la Rosa; y, **Tercero:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los abogados del recurrido, Dres. Juan Francisco Guerrero y Juan Altagracia Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de abril y 28 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Gil María Cáceres y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y Juan Sánchez

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo (abogado de Juan Sánchez)

Recurrido: Lino Ogando Lagares y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal, Lic. Luis R. Mercado y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constitución por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil María Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 4266, serie 51, y por la Compañía Nacional de

Seguros San Rafael, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante, y por Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 8322, serie 56, domiciliado en la Sección de La Cruz de Cenoví, paraje Los Indios, Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la misma Corte, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado del recurrente Juan Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, y del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ª, abogado de los recurridos, que lo son: Lino Ogando Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 321 de la Padre Castellanos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 17423, serie 56, y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la segunda planta de la casa ubicada en la esquina noroeste formada por las calles Rafael Augusto Sánchez S. y Tiradentes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 4 de abril de 1968, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, en representación de Gil María Cáceres y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia

incidental pronunciada en esa misma fecha por dicha Corte, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de mayo de 1968, contra la sentencia dictada en esa misma fecha, sobre el fondo;

Visto el memorial de fecha 7 de octubre de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 18 de octubre de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 28 de agosto de 1967, en el cual recibió golpes el menor Alfredo Sánchez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 24 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada de fecha 28 de mayo de 1968; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, de la Compañía Aseguradora, y de la parte civil, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de la nulidad del acto de emplazamiento ante el tribunal de primer grado, notificado al prevenido Gil María Cáceres y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., a requerimiento de la parte civil; **SEGUNDO: Reserva**

las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Ordena la continuación de la vista de la causa"; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y en representación del prevenido Gil María Cáceres, de la persona civilmente responsable Lino Ogando Lagares y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Juan Sánchez, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 24 del mes de enero del año 1968, cuyo dispositivo dice así **"Falla: Primero:** Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el prevenido Gil María Moreno Cáceres, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado por auto de emplazamiento No. 1527 de fecha 18 de diciembre de 1967, notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Se pronuncia el Defecto contra las personas civilmente responsables el señor Lino Ogando y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados, por auto No. 1527, de fecha 18 de diciembre de 1967, del Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Declarar y Declara al prevenido Gil María Cáceres, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación Ley No. 5771), en perjuicio del menor Alfredo Sánchez, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Condenar y Condena al prevenido Gil María Cáceres, y a las personas civilmente responsables el señor Lino Ogando Lagares y la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1000,-00 (Mil Pesos Oro), en favor del padre del menor Juan Sánchez, por los daños materiales y morales sufridos por

él, todo de un modo solidario; **Quinto:** Se condena al prevenido Gil María Cáceres, a la persona civilmente responsable Lino Ogando Lagares y a la Cía de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, por haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Gil María Cáceres, al pago de una multa de RD\$50.00, compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días y antes de 30 días (Violación a la Ley N° 5771), en perjuicio del menor Alfredo Sánchez; **TERCERO:** Revoca los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Sánchez, en su condición de padre del menor agraviado, contra el prevenido Gil María Cáceres y la persona civilmente responsable, señor Lino Ogando Lagares, así como la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Lino Ogando Lagares. **CUARTO:** Condena al prevenido Gil M^o Cáceres al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ésta sufridos, con motivo del hecho delictuoso de que se trata; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil en lo que respecta a la puesta en causa de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber probado la existencia del lazo de comisión entre Lino Ogando Lagares y el prevenido, y en consecuencia, descarga a aquellas personas de las condenaciones civiles que fueron pronunciadas en su contra por la sentencia impugnada;

SEXTO: Rechaza, por frustratoria, la instancia en solicitud de reapertura de los debates, elevada por la parte civil constituida en fecha 22 del mes de mayo en curso;

SEPTIMO: Condena al prevenido Gil María Cáceres al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles causadas con motivo de su acción contra la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

**En cuanto al recurso interpuesto contra la
sentencia incidental del 4 de abril de 1968**

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que si bien es cierto, como lo alega el prevenido y la Compañía Aseguradora, que en las copias del acto de emplazamiento no figura el nombre del alguacil que lo instrumentó, también es cierto, que en cada una de las hojas de dichas copias figura la impresión de un sello gomígrafo que indica que el ministerial actuante lo fue Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con lo cual las personas emplazadas quedaron debidamente informadas del nombre del alguacil; que, además, se agrega en la sentencia, que la falta de ese nombre no causó ningún perjuicio a las personas notificadas, ya que en el mismo acto se indicaron con claridad la fecha, la hora y el tribunal al cual debían comparecer, la calidad en que se les emplazaba, y los fines de la demanda, con lo que se les puso en condiciones, con tiempo suficiente, de preparar sus defensas;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua al rechazar mediante las comprobaciones que hizo, la excepción de nulidad del acto de emplazamiento de que se trata, pro-

puesta por los actuales recurrentes, sobre el fundamento de que la irregularidad alegada no les había causado agravio y por tanto no se había violado su derecho de defensa, procedió correctamente, y, por tanto, el recurso de casación del prevenido debe ser rechazado;

Considerando en cuanto al recurso contra esta sentencia, interpuesto por la Compañía Aseguradora; que, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios de casación que se invocan será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que la regla antes expuesta se hace extensiva a la Compañía Aseguradora cuando, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor de 1955, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, como la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael", C. por A., puesta en causa, no ha depositado ningún memorial en apoyo de su recurso, ni lo ha motivado en la declaración del mismo, dicho recurso debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso interpuesto contra la
sentencia del 28 de mayo de 1968**

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 1o. de l Código Civil, y de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de principios jurisprudenciales;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en principio se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa de que es propietario, presunción que puede ser destruída por la prueba contraria; que la Corte **a-qua** debió investigar, y no lo hizo, quien tenía el dominio y la dirección de la motocicleta que conducía Gil María Cáceres;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en la especie, aún cuando ha quedado comprobado que Lino Ogando Lagares es el propietario de la motocicleta con que se causó el daño, la parte civil no ha aportado la prueba de que en el momento del accidente el prevenido era empleado del propietario del vehículo y se encontraba bajo la dependencia y subordinación de éste, prueba que no puede derivar la Corte del solo hecho de la calidad de propietario del vehículo accidentado, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la circunstancia de que el prevenido y propietario residen en la misma casa; que en esas condiciones es preciso concluir que el demandante en la acción, señor Alfredo Sánchez, no ha probado la existencia de una relación de preposé a comitente, entre el prevenido Gil María Cáceres y Lino Ogando Lagares, por lo cual procede declarar que éste no es responsable civilmente de los daños causados por el prevenido";

Considerando que también se expresa en la sentencia impugnada que la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos sobre la póliza, cuando la persona asegurada resulte responsable del daño cuya reparación se pide;

⌚ Considerando que en los motivos que acaban de transcribirse es obvio que la Corte **a-qua** al fallar sobre la comitencia, no ponderó en todo su alcance y tenor las relaciones existentes entre el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable y las que podían hacer nacer una presunción de subordinación; que tampoco ex-

plica el fallo impugnado, al negar la relación de comitente a proposité, quien le había confiado al prevenido el manejo de la motocicleta con la cual se produjo el accidente, la que no era de su propiedad, o si la manejaba por cuenta e iniciativas propias, hechos y circunstancias que eventualmente podían influir en dar al caso una solución distinta; que, en tales condicionés, el fallo impugnado adolece en el punto que se examina del vicio de falta de base legal, y en consecuencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso; y

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael", C. por A., contra la sentencia incidental de fecha 4 de abril de 1968, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y se le condena al pago de las costas: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1968, por Gil María Cáceres, y condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Casa la sentencia de la misma Corte, pronunciada también en las mismas atribuciones, en fecha 28 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de lpresente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Isa Michelen

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isa Michelen, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 11384, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de mayo de 1968, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 24, 30 y 80 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 22 de septiembre de 1967, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado de un sometimiento a cargo de Isa Michelén por violación a la Ley No. 1896, y su Reglamento, por dejar de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Isa Michelén por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Se declara culpable al mencionado prevenido y en consecuencia se condena a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y al pago de la deuda contraída con el Seguro Social por el delito de Violación a la Ley No. 1896 y su Reglamento"; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 19 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe Primero: Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Isa Michelén, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara bueno y válido el recurso de apelación a la sentencia No. 1679 del 22 de septiembre

de 1967 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana que lo condenó en defecto a un mes de prisión correccional y costas, y por ésta se confirma dicha sentencia”;

Considerando que de acuerdo con el Apartado K, del Artículo 83 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en estas materias serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido dejó de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, durante los meses de diciembre de 1964, y durante todo el año de 1965, por sus trabajadores asegurados fijos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la violación de los Artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio, sancionado por el Artículo 83, inciso B, de la Ley, con la pena de cien a mil pesos de multa o prisión de tres meses a dos años; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a un mes de prisión correccional, confirmando así el fallo del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el tribunal a-quo, le aplicó una pena inferior al mínimo; pero como él es el único recurrente, su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justificar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isa Michelén, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan María Pimentel, Rogelio Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan María Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Capotillo, parte Este, de la ciudad de Baní, cédula No. 15496, serie 3; Rogelio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Baní, cédula No. 8371, serie 3, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 15 de mayo de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Jaime A. Shanlatte, abogado, cédula No. 24029, serie 18, quien actúa a nombre y representación del Dr. Juan José Sánchez, abogado, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., letra c) de la Ley No. 5771 de 1961; 121, letra c) de la Ley No. 4809, de 1957; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de agosto de 1967, en la calle Duarte de la ciudad de Baní, en el que sufrió lesiones graves, curables después de veinte días, Marcelina Rubio, fue sometido a la acción de la justicia el prevenido Juan María Pimentel, conductor del Jeep placa pública No. 5199, marzo Land Rover, poniéndose a su cargo los delitos de violación a las Leyes Nos. 5771, de 1961 y 4809, de 1957, en perjuicio de la indicada Marcelina Rubio; b) que regularmente apoderado de ese caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 31 de enero de 1968, cuyo dispositivo está contenido en el del fallo impugnado; c) que sobre apelación interpuesta por los mismos que ahora figuran como recurrentes en casación, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculcado Juan María Pimentel (a) Puchulo y la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Rogelio Peña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 31 de enero de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar al nombrado Juan María Pimentel (a) Puchulo de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley 5771 (sobre accidentes de Vehículos de motor) en perjuicio de Marcelina Rubio y además de violación a la Ley No. 4809 (Sobre tránsito de vehículos) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas. Dicha multa será compensable a razón de (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Marcelina Rubio, por órgano de sus abogados Dres. Luis Ernesto Mejía Castillo y Nelson Guillermo Franjul Montero, en contra de Juan María Pimentel (a) Puchulo y Rogelio Peña, por ser regular y conforme a las disposiciones de la Ley que rige la materia; **TERCERO:** Condenar a los nombrados Juan María Pimentel (a) Puchulo y Rogelio Peña, este último en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a una indemnización solidaria de la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), moneda de curso legal, a favor de la señora Marcelina Rubio, por los daños materiales y morales, causados en el accidente ocurrido el día 5 de agosto del 1967; **CUARTO:** Ordenar que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Aseguradora "Compañía Dominicana de Seguros" C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo manejado por Juan María Pimentel (a) Puchulo y propiedad del señor Rogelio Peña; **QUINTO:** Condenar al nombrado Juan María Pimentel (a) Puchulo al pago de las cos-

tas penales y además se condenan a Juan María Pimentel (a) Puchulo, Rogelio Peña y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles en distracción de los Dres. Luis Ernesto Mejía Castillo y Nelson G. Franjul Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

SEGUNDO: Declara que el inculpado Juan María Pimentel (a) Puchulo, es culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del reenvío de la causa para otra audiencia solicitado por el inculpado Juan M^a Pimentel (a) Puchulo, por mediación de su abogado defensor Dr. Juan José Sánchez Agramonte, por considerar la Corte que tal pedimento es improcedente, ya que, a esta altura, existen elementos de juicio suficientes para que la Corte pueda formar su convicción en cuanto a la culpabilidad del prevenido; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización a favor de la parte civil constituida, y al efecto fija en la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), Moneda Nacional, la dicha indemnización que el inculpado y la persona civilmente responsable, deberán pagar a la Señora Marcelina Rubio, en su calidad indicada, por los daños y perjuicios, de todo género, sufridos por ella con motivo del accidente automovilístico que dió lugar a la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se ha hecho mención anteriormente **SEXTO:** Se condena a la parte civilmente responsable puesta en causa señor Rogelio Peña, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Doctores Luis E. Mejía Castillo y Nelson G. Franjul Montero, en su calidad de abogados de la parte civil constituida, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: a) "que el día 5 de agosto del año 1967, alrededor de las seis de la tarde ocurrió un accidente de vehículo de motor (un jeep) en la calle Duarte de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, en el cual resultó lesionada gravemente Marcelina Rubio, según consta en certificado legal expedido al efecto y que consta en el expediente"; b) que en el caso de que se trata existen "faltas cometidas por el inculpado Juan María Pimentel, tales como manejar un vehículo de motor sin emergencia, atravesar de reversa una calle de mucho tránsito y un daño ocasionado por éste a Marcelina Rubio, siendo evidente también que existe una relación de causa a efecto en la falta cometida por el prevenido y el daño causado a la agraviada y parte civil constituida, circunstancias éstas que comprometen la responsabilidad penal del prevenido por lo que esta Corte procede a confirmar la sentencia apelada en este aspecto"; c) "que en este mismo orden de ideas, es evidente también que cuando el prevenido Juan María Pimentel, ocasionó el daño a Marcelina Rubio actuaba en ocasión del ejercicio de las funciones como chofer que le encomendó el dueño o propietario del jeep, Rogelio Peña, al ordenarle lo guardara en el garaje, lo cual compromete la responsabilidad del comitente Rogelio Peña, por lo que esta Corte al modificar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida la fija en la cantidad de RD\$1,500.00 que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a la parte civil constituida Marcelina Rubio, por los daños y perjuicios de todo género sufridos por ella con motivo del accidente automovilístico que dió lugar a la sentencia apelada";

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos

constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por ese texto legal, en el inciso c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que, consiguientemente, al condenar al prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas y habida cuenta de la violación a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos en que también ha incurrido dicho prevenido, al pago de una multa de RD\$25.00, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, confirmando así la sentencia apelada por él, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la citada Corte **a-qua** dió igualmente por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a la parte civil constituida, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00, moneda nacional, rebajando de este modo y sobre la apelación del prevenido, el monto de la indemnización de RD\$8,000.00 que había acordado el juez del primer grado a la parte civil constituida, Marcelina Rubio; que en consecuencia, al condenarle al pago de esa suma de RD\$1,500.00, a título de indemnización, la referida Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos interpuestos por la parte civilmente responsable y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de ca-

sación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aun que ese texto legal se refiere solamente a las partes mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso los recurrentes no invocaron, cuando declararon sus recursos, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, en consecuencia, los presentes recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan María Pimentel, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rogelio Peña, persona civilmente responsable puesta en causa y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de octubre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Nammun

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpiido Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Nammun, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 58649, serie 1ª, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de octubre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** a requerimiento del recurrente, en fecha 17 de octubre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 1967, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado de un sometimiento a cargo de Ramón Namun por violación de la Ley Número 1896 y su Reglamento, por dejar de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el Defecto contra el nombrado Ramón Nammum, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se condena a sufrir un mes de Prisión Coreccional y al pago de las Costas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el Defecto contra el nombrado Ramón Nammum, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se declara culpable del Delito de Violación a la Ley No. 1896, sobre Seguro Social y en consecuencia se condena a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 2 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Declarar como al efecto declara el defecto de Ramón Nammum, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de apelación y se confirma la sentencia

No. 1450 de fecha 13 de julio de 1967, del Juzgado de Paz de este Municipio que le condenó a la pena de (1) un mes de prisión correccional y al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado k, del artículo 83 de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en estas materias serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue dictado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a-quo**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido dejó de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, durante los meses de octubre a diciembre de 1966, por sus trabajadores asegurados fijos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la violación de los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio, sancionado por el artículo 83, inciso b, de la Ley, con la pena de cien a mil pesos de multa o prisión de tres meses a dos años; que en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable, a un mes de prisión correccional, confirmando así el fallo del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el tribunal **a-quo**, le aplicó una pena inferior al mínimo, pero como él es el único recurrente, su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Nammum, contra le sentencia

dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelod de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 24 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Antonio Marcelino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Ferando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marcelino, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el Paraje Puente de Maco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de junio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se modifica en parte el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Antonio Marcelino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha treintiuno (31 del mes de

agosto del año (1967), que pronunció el defecto contra dicho prevenido Manuel Antonio Marcelino, lo declaró culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de tres (3) menores que tiene procreado con la querellante señora Esperanza de Js. Sosa y lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional (suspensivos) y le asignó una pensión de veinte pesos oro (RD\$20.00) mensuales para la manutención de sus hijos y lo condenó al pago de las costas; **Tercero:** Se confirma en lo que respecta al aspecto penal la sentencia recurrida y en cuanto a la pensión se modifica en el sentido de asignarle la suma de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) la pensión que dicho prevenido Manuel Antonio Marcelino deberá pasarle mensualmente a dicha querellante para la manutención de sus tres (3) hijos de nombres Wilton Manuel, Franklin Manuel y Nurys Isabel Sosa, de 9, 6 y 4 años de edad, respectivamente; se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y, **Cuarto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrao Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 24 de junio del 1968, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marcelino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicara por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de mayo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Bautista Morillo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 6402, serie 12, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 279, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declara bueno y válidos

los recursos de apelación por ser hechos en tiempo hábil;
Segundo: Se modifica la sentencia No. 637 del 29 de marzo de 1967 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en cuanto a la cuantía de la pensión solamente, de RD\$25.00 mensuales a RD\$24.00 mensuales para la manutención de sus 4 hijos menores procreados con la señora Thelma Odeyda Pérez; se condena al pago de las costas a Juan Bta. Morillo (negro) también”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 16 de mayo de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan

de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Cornelio Pérez Medrano

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 1680, serie 20, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 13 de febrero de 1968, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de febrero de 1967, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado de un sometimiento a cargo de Cornelio Pérez Medrano, por violación de la Ley 1896 y su Reglamento, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se Pronuncia el Defecto contra el nombrado Cornelio Pérez Medrano por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se Declara culpable a dicho prevenido por el delito de violación a la Ley 1896 y su Reglamento y en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se Condena además a dicho prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 19 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Pronunciar como al efecto Pronuncia el defecto de Cornelio Pérez Medrano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a sufrir 3 tres meses de prisión, y al pago de la deuda";

Considerando que de acuerdo con el apartado k, del artículo 83 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en estas materias serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposi-

ción; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que los jueces de fondo dan por única razón para condenar al prevenido, "Que en la audiencia se pudo establecer que el nombrado Cornelio Pérez Medrano es autor del delito de violación de la Ley 1896 y su Reglamento";

Considerando que por lo anteriormente expuesto es preciso reconocer que la sentencia impugnada carece de una comprobación suficiente de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y que carece también de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de agosto de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Félix María Pineda de León

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Pineda de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7162, serie 11, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Caña Segura, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el prevenido Félix Ma-

ría Pineda de León (Felucho); **Segundo:** Se modifica la sentencia No. 225 de fecha 10 de mayo de 1967, en cuanto a la pensión que se fija en RD\$8.00 en vez de 20; Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 9 de agosto de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero: Declara** inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Pineda de León contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 23 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Germán Díaz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Guazumal-Tamboril, cédula 15014, serie 32, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de mayo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Luis Germán Díaz, y la señora Concepción Germosén,

contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, marcada con el No. 354, de fecha 20 de octubre de 1968, que declaró culpable al nombrado Luis Germán Díaz del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de sus hijos menores: Germán Aquiles y Juan Luis Díaz, procreados con la señora Concepción Germosén; que lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una pensión alimenticia de RD\$18.00 (dieciocho Pesos Oro), mensuales en provecho de los referidos menores; que lo condenó al pago de las costas, y que ordenó, la ejecución provisional de dicha sentencia no obstante cualquier recurso que fuese interpuesto en su contra, por haber interpuesto dichos recursos en tiempo hábil; **Segundo:** Obrando este Tribunal por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; y **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 23 de mayo de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Número 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Martínez Valdez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26944, serie 26, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Martínez Valdez, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara bueno y válido

el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a dos (2) años de prisión y veinticinco pesos oro (RD\$25.00) mensuales de pensión y al pago de las costas por violación a la Ley No. 2402, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del recurrente y en fecha 7 del mes de agosto de 1968, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Val-

dez, contral a sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Álvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1968

Materia: Correccional.

Recurrente: Belarminio Lora

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula 9285, serie 50, residente en Jarabacoa, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de

Paz de Jarabacoa que condenó al prevenido por violación a la Ley 2402 a 2 años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD\$5.00 y costas. En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida. 2do. Se condena al prevenido Belarminio Lora al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 26 de marzo de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belarminio Lora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de enero de 1968.

Materia: Correccional

Recurrente: Leodoro Veloz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leodoro Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Sabaneta, cédula No. 4092, serie 17, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el prevenido y la querellante; **Segundo:** Se mo-

difica la sentencia No. 2220 del 10-11-67, del Juzgado de Paz de San Juan, que lo condenó a pagar RD\$14.00 de pensión mensual y a dos años de prisión correccional en cuanto a la pensión solamente que se fije en RD\$12.00 en vez de RD\$14.00 mensuales; Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 24 de enero de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviere preso, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leodoro Veloz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de enero de 1968, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Tomás Herrera Aquino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Herrera Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de San Juan de la Maguana, cédula No. 10570, serie 12, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de diciembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, por el recurrente en fecha 22 del mes de febrero de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley 1869 de 1948, sobre seguros sociales; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 1967, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado de un sometimiento a cargo de Tomás Herrera Aquino por violación de la Ley 1896 y su reglamento, por dejar de pagar las cotizaciones del seguro social obligatorio, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Herrera Aquino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Tomás Herrera Aquino, del delito de violación a la Ley 1896 y su Reglamento y en consecuencia se condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Herrera Aquino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara nulo el recurso y se confirma la sentencia apelada No. 1460 del Juzgado de Paz de San Juan,

que lo condenó (13 de julio del 1967) a sufrir 1 mes de prisión correccional y costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del Artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en estas materias serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpa-do, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el Juez de fondo en el único considerando de la sentencia impugnada se limitó a decir: “Que en la audiencia se pudo establecer que el nombrado Tomás Herrera Aquino, es autor del delito de violación de la Ley 1896 y su Reglamento; por lo que procedió a su condena-ción y al pago de las costas”;

Considerando que por lo anteriormente expuesto es preciso reconocer que la sentencia impugnada carece de una comprobación suficiente de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control; y que carece también de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, faltas en las cuales también incurrió el juez de primer grado; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser ca-sada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hen-ríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de julio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Báez Montilla

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de julio de 1967 y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 479 del Código Penal; 1 y 66 del Código de Procedimiento Criminal; 2, párrafo único de la Ley 603, de 1941; 26 de la Ley de Policía; 46 y 102 de la Constitución; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Melba Terrero, por habersele lanzado piedras al automóvil que ella conducía en la ciudad de San Juan de la Maguana, el Juzgado de Paz de dicho municipio, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 9 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Se declaran culpables a los nombrados Ramón Báez y Ernesto Cuevas, del delito de tirar piedras, y en consecuencia se condenan a una multa de RD\$1.00 y al pago de las costas; al pago de las indemnizaciones correspondientes o sea a la suma de RD\$72.00 a cada uno"; b) que sobre apelación del prevenido Ramón Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 7 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Báez, a la sentencia No. 1180 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de junio de 1967, y se rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto a Ramón Báez se refiere, o sea se condena a pagar una multa de Un Peso Oro (RD\$1.00) y costas; a pagar al Lic. J. Humberto Terrero una indemnización de RD\$72.00 por daños y perjuicios causados con el hecho de su hijo Bienvenido Báez";

Considerando, que la Constitución de la República, en el artículo 102, parte infine, dice así: "Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro"; que, en consecuencia, el prevenido recurrente no ha debido ser condenado personalmente por un hecho realizado por un hijo suyo; que, por tanto, el artículo 2, párrafo único de la Ley 603, del 3 de noviembre de 1941, modificado por la Ley No. 3938 del 20 de septiembre de 1954, y el artículo 26 de la Ley de Policía, no pueden ser aplicados por ser contrarios a la Constitución vigente en el texto citado y en el artículo 46, según el cual "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o acto contrario a esta Constitución"; que, en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado sin envío por no quedar en el caso nada por juzgar, casación que necesariamente abarca las condenaciones civiles pronunciadas por una jurisdicción que es de carácter represiva;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de julio de 1967 y en grado de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Franciëco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Pedernales, de fecha 11 de septiembre de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Benito Hernández Esteban

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Hernández Esteban, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1925, serie 66, domiciliado en Agua Negra, Jurisdicción de la Común de Pedernales, contra sentencia de fecha 11 de septiembre del 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 11 de septiembre del 1968, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 40 de la Ley de Policía del 1911, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto del 1968, el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales regularmente apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declara al nombrado Benito Hernández Esteban, culpable de haber violado el Artículo No. 40 (Ley de Policía) y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 Oro; Segundo.— Se condena al pago de las costas.— Tercero.— que el revólver, cuerpo del delito sea confiscado y entregado al Oficial Comandante de la 16 Cía. del E. N. y que el recibo, debe ser firmado por el Oficial Comandante de la 16 Cía del E. N. para ser anexado al expediente"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Benito Hernández Esteban, por haberlo intentado en tiempo hábil.—**SEGUNDO:** En cuanto al fondo Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 150 de fecha 13 de agosto de 1968, dictada por el Tribunal de Primer grado, que lo condenó al pago de una multa de RD\$-5.00, al pago de las costas del procedimiento y ordenó por la misma sentencia la confiscación del revólver que consta como cuerpo del delito. **TERCERO:** Condenar y Condena, además, a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento de acuerdo a lo que establece el Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el acta de casación consta que el recurrente declaró lo siguiente: "Que este recurso lo interpone por no estar conforme con el fallo rendido, en cuanto a la confiscación del revólver, ya que él mismo está amparado por sus documentos legales"; pero

Considerando que de acuerdo con el Artículo 40 de la Ley de Policía del 1911 toda persona que hiciere disparos de armas de fuego sin necesidad justificada donde constituyan peligro o causen alarma será castigada con una multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente y además a la confiscación del arma;

Considerando que el Juzgado **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: que el prevenido Benito Hernández Esteban, mientras se encontraba en el poblado de Agua Negra, Jurisdicción del Municipio de Pedernales, al salir de la casa de unos amigos con quienes estaba, hizo, sin causa justificada un disparo con el revólver que portaba, con lo que causó alarma en dicho poblado;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo** constituyen la infracción prevista por el artículo 40 de la Ley de Policía del 1911, castigada por el mismo texto legal con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, y, además, con la confiscación del arma; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dicha infracción, a una multa de cinco pesos y a la confiscación del revólver que portaba, el Tribunal **a-quo** se ajustó a las disposiciones del referido texto legal, el cual, por otra parte, no hace ninguna distinción entre los infractores que porten el arma con permiso legal o sin él;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Hernández Esteban contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 11 de septiembre del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 24 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Bertha Sarah Duval y Roa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertha Sarah Duval y Roa, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 85, ubicada en la esquina formada por las calles Sánchez y Caonabo, de San Juan de la Maguana, de oficios domésticos, con cédula No. 1199 serie 70, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, actuando en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, de fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 24 de enero de 1968, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 1ro. de Octubre de 1967 por Bertha Sarah Duval y Roa contra Teodosio Novas Méndez, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de dos menores que la querellante alega haber procreado con el prevenido, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Se le fija una pensión mensual de RD\$16.00 al nombrado Teodosio Novas Méndez por el delito de violación a la Ley No. 2402 perjuicio de dos menores procreados con la Sra. Bertha Sarah Duval y en consecuencia se condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y en caso de incumplimiento a partir de la sentencia"; b) que sobre las apelaciones del prevenido y de la madre querellante, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: que debe Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Bertha Sarah Duval y Roa, en cuanto a la forma; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2358 del 22-11-67 del Juzgado de Paz de San Juan, que lo declaró culpable a Teodosio Novas Méndez y lo condenó a dos años de prisión correccional y a pagar RD\$16.00 mensuales a la señora Bertha Sarah Duval y Roa para la manutención de los menores Rosa Ledy

de 15 años y Rafael de 13 años; Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por el Tribunal **a-quo** la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** dio al caso la siguiente motivación: “que Teodosio Novas Méndez, de generales anotadas, violó la Ley No. 2402 al no atender a sus hijos Rosa Ledy de 15 años y Rafael de 13 años, procreados con la señora Bertha Sarah Duval Roa”; que los medios económicos de Teodosio Novas Méndez no alcanzan para que pague una pensión de más de RD\$16.00 mensuales, ya que tiene que sostener una familia de él y dos personas más y sus entradas son pocas y escasas”;

Considerando que es evidente, por lo que acaba de copiarse, que en el presente caso, el Juez del fondo tuvo en cuenta, no sólo las necesidades de los menores, sino los medios de que podía disponer el padre en falta, los cuales ponderó; que el Juez pudo así establecer en hecho los elementos requeridos por la Ley para fijar el monto de la pensión demandada; que al estatuir de esa manera, el Tribunal **a-quo** hizo, en la sentencia impugnada, y en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bertha Sarah Duval y Roa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, de fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en partè anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Vinicio Sánchez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Sánchez, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 7677, serie 10, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 8 de febrero de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1967, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado de un sometimiento a cargo de Vinicio Sánchez por violación de la Ley No. 1896 y su Reglamento, por dejar de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Se Pronuncia el Defecto contra el nombrado Vinicio Sánchez por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y en consecuencia se condena a sufrir un mes de Prisión Correccional y al pago de la deuda contraída con la Caja Dominicana de Seguro Social; por el delito de violación a la Ley 1896 y su Reglamento"; b) que sobre recurso de Apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 19 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Vinicio Sánchez, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación a la sentencia No. 2171 del 31 de octubre de 1967 del Juzgado de Paz de San Juan que lo condenó en defecto a un mes de prisión correccional y costas, y por ésta se confirma dicha sentencia";

Considerando que de acuerdo con el apartado 12 del artículo 83 de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, las sentencias que dictan los tribunales de justicia, en estas materias, serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a-quo**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido dejó de pagar las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, de sus trabajadores, durante los meses de diciembre de 1965 y de enero a agosto de 1966;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la violación de los artículos 24 y 30 de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio, sancionado por el artículo 83, inciso b) de la Ley, con la pena de cien pesos a mil pesos de multa o prisión de tres meses a dos años; que en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a un mes de prisión correccional, confirmando así el fallo del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el Tribunal **a-quo** le aplicó una pena inferior al mínimo; pero, como él es el único recurrente su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Ventura Samorra y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Interviniente: Altagracia Esperanza o Esperanza Altagracia Reyes Espejo

Abogado: Dres. José María Acosta Torres y Francisco Augusto Mendoza C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ventura Samorra, dominicano, soltero, domiciliado en la Sección de San Luis, del Distrito Nacional, cédula No.

15201 serie 1, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la primera planta del Edificio No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 477715 serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones a los Doctores Joesé María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31 y Francisco Augusto Mendoza Castillo, cédula 10178 serie 37, abogados de la parte civil interviniente Altagracia Esperanza o Esperanza Altagracia Reyes Espejo, cédula 138178 serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de fecha 22 de mayo de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de Noviembre de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de la interviniente firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en el cual resultó con lesiones Esperanza Espejo, la Quinto Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 7 de septiembre de 1967, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de septiembre del año 1967, por el prevenido Francisco Ventura Zamora o Zamorra, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Francisco Ventura Zamorra, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Esperanza Altagracia Reyes Espejo, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00) y costas; Segundo: Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Sedomca por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Esperanza Altagracia Reyes Espejo en contra del prevenido Francisco Ventura Zamorra a través de sus abogados constituidos Dres. José María Acosta Torres y Francisco Mendoza; Cuarto: Se condena al prevenido Francisco Ventura Samorra al pago de la suma indemnizatoria de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor de la nombrada Esperanza Altagracia Reyes Espejo, como justa reparación a los daños recibidos por ésta; Quinto: Se condena al prevenido Francisco Ventura Samorra al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en fa-

vor de los Dres. José María Acosta Torres y Francisco Mendoza Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros Sedomca por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Declara al prevenido Francisco Ventura Zamorra o Zamora, culpable de haber cometido el delito de producir golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de la señora Esperanza Altagracia Reyes Espejo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Confirma los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00), que le fue impuesta al prevenido Francisco Ventura Zamorra o Zamora a la suma de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida señorita Esperanza Altagracia Reyes Espejo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, con motivo del delito cometido por el prevenido; **Quinto:** Confirma los Ordinales Quinto y Sexto de la sentencia apelada, y **Sexto:** Condena al prevenido Francisco Ventura Zamora o Zamorra, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores José María Acosta Torres y Francisco A. Mendoza Castillo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta

de base legal.— **Tercer Medio:** Falta de motivos.— **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y cuarto, de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido sostuvo ante los jueces del fondo que el accidente se produjo por un hecho imprevisible e irresistible, pues corriendo su automóvil a una velocidad muy moderada, de 35 kilómetros por hora, advirtió que a su derecha estaba un vehículo estacionado y que en sentido contrario, venía otro vehículo con las luces altas, que en esas circunstancias, aplicó los frenos para detenerse detrás del vehículo estacionado, pero ni los frenos ni la palanca de emergencia le respondieron: que entonces desvió su vehículo a la derecha yendo a chocar contra una verja de blocks, detrás de la cual se encontraba la víctima; que ese hecho constituye un caso fortuito, totalmente ajeno a la voluntad del prevenido; que éste tuvo que desviar su vehículo fuera del pavimento para evitar mayores males y sin saber que la joven Reyes estaba en ese lugar; que esa versión de la ocurrencia no ha sido desmentida por ningún hecho de la causa; b) que la Corte **a-qua** al afirmar que el accidente se produjo por exceso de velocidad y porque el prevenido no la redujo cuando se acercaba al vehículo estacionado, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; c) que la referida Corte al declarar al prevenido culpable de la violación a la ley 5771 de 1961, no obstante haberse establecido el caso fortuito, y al haber pronunciado además, la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía aseguradora, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios, y violaciones denunciados en los medios que se examinan; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 26 del mes de junio de 1967, mientras el prevenido Francisco Ventura

Zamora conducía el carro placa pública 30102, en dirección de oeste a este por la carretera Mella, se precipitó contra la verja de una casa ubicada en el kilómetro 8½ de la indicada vía, donde en ese momento se encontraba la señorita Esperanza Altagracia Reyes Espejo, quien recibió golpes de consideración al haberle caído encima la verja derribada por el vehículo conducido por el prevenido; b) que los golpes recibidos por Reyes Espejo curaron después de 10 días; c) que el accidente se produjo a causa de que el prevenido transitaba a exceso de velocidad o por lo menos a una velocidad imprudente", ya que había un carro estacionado a un lado de la carretera, lo que lo obligaba al acercarse a él a reducir su velocidad a un límite tal que le permitiera evitar daños a alguna persona.

Considerando que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron en todo su sentido y alcance los elementos de juicio aportados al debate; que para determinar que el prevenido corría a una velocidad imprudente, dichos jueces expusieron en la sentencia impugnada lo siguiente: que "no puede llegarse a otra conclusión respecto a un vehículo que abandone el curso normal de su ruta en la carretera y derribe una verja de concreto, como ha sucedido en el presente caso"; que, además, en el fallo impugnado consta que los jueces del fondo no creyeron la afirmación del caso fortuito alegada por el prevenido, sobre el fundamento esencial de que no se estableció la prueba de que al vehículo del prevenido "se le fueron los frenos" ni de que hubiera en ese momento otro vehículo transitando en dirección contraria; que la circunstancia de que los jueces del fondo no le ha ocurrido en la especie, no constituye el vicio de desnaturalización; que en esas condiciones, los referidos jueces al formar su convicción en el sentido de que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido y no por un caso fortuito, han hecho uso de las facultades soberanas que le acuerda la

ley, lo cual escapa a la casación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que ellos concluyeron ante los jueces del fondo solicitando que se declarase inadmisible la demanda de la parte civil constituida por ser ésta una joven menor de edad cuando intentó la acción; que sin embargo, la Corte **a-qua** admitió esa parte civil sin dar ningún motivo al respecto; pero,

Considerando que si bien es cierto que la sentencia impugnada admitió la constitución en parte civil (con lo cual rechazó implícitamente las referidas conclusiones) sin dar ningún motivo explícito, no menos verdad es, que en la especie, es necesario tener en cuenta que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción; que en consecuencia, todo el que alega una incapacidad debe probarla; que los recurrentes ni probaron la incapacidad alegada, ni ofrecieron probarla, por lo cual el hecho de no dar motivos particulares sobre ese punto, carece de relevancia y no justifica una casación sobre dicho punto;

Considerando finalmente en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ventura el delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 1 de la ley 5771 de 1961, y castigado por el inciso b) de ese mismo texto legal, con prisión de 3 meses a 1 año, y multa de 50 a 300 pesos; que, por consiguiente al condenarlo a 10 pesos de multa, des-

pués de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que el delito cometido por el prevenido causó a Reyes Espejo, parte civil constituida, daños morales que fueron apreciados soberanamente en la suma de RD\$1,500; que, por tanto al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil, y al ordenar que esas condenaciones fuesen oponibles a la Compañía aseguradora recurrente, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 10 de la ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Esperanza Reyes Espejo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Ventura Zamora, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las partes civiles en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Francisco Augusto Mendoza Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 5 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Lourdes Ventura

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Ventura, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 51 de la calle Francisco Yapor, de la ciudad de Nagua, cédula No. 4397, serie 71, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante querrela presentada por Lourdes Ventura contra César Peña por negarse a mantener a la menor Elidania, de 4 años de edad, procreada por ámbos, y previo el procedimiento en conciliación que resultó infructuoso, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua dictó una sentencia en fecha 18 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la madre querellante el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 5 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la querellante Lourdes Ventura y el prevenido César Peña, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua en fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** que debe declarar y declara al nombrado César Peña, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Eridania que tiene procreada con la querellante Lourdes Ventura, y, en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de RD\$10.00 mensuales a partir de la fecha de la querrela, para la manutención de la referida menor; **Tercero:** Se ordena la eje

cución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso"; por ser ajustados a la Ley; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensin solamente, fijándose ésta en la suma de Ocho Pesos Oro mensuales a partir del día de la quere-la, y se confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** Se condena al apelante César Peña al pago de las costas";

Considerando que como el prevenido fue condenado a dos años de prisión y al pago de una pensión de ocho pesos mensuales en favor de la madre querellante, es obvio que el recurso de ella, que se examina, se refiera solamente al monto de la pensión;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dio por establecido, en resumen, lo siguiente: "que ha quedado comprobado que el prevenido César Peña admitió ser el padre de la menor Eridania, de 4 años de edad, como hija natural reconocida, procreada con Lourdes Ventura; que no cumple con sus obligaciones de padre de dicha menor, según lo exige la ley; que en vista de las condiciones económicas del padre en falta y de las necesidades de la menor, la pensión que debe pagar debe ser reducida a ocho pesos mensuales;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas; que al fallar el caso el Tribunal **a-quo** en la forma que lo hizo, esto es, reduciendo la pensión que le había sido acordada por el Juzgado de Paz, de RD\$10.00 a RD\$8.00, mensuales, hizo un uso correcto del poder de apreciación que le acuerda la Ley; que, por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Ventura, contra la sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Morla (a) Pancho

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Morla, (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección de Guayabo Dulce, Municipio de Hato Mayor, cédula No. 14700, serie 27, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de febrero de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpa-

do Francisco Morla (a) Pancho, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1967, por esta Corte de Apelación, que confirmó en defecto y en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de noviembre de 1965, que declaró nulo y sin efecto alguno, el recurso de oposición interpuesto por él, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 18 de febrero de 1964, por ese mismo tribunal, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas, por los delitos de violación de propiedad y devastación de árboles, en perjuicio de Pedro Porfirio Portes; y confirmó dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco Morla (a) Pancho, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de noviembre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró nulo y sin efecto alguno, el recurso de oposición interpuesto por Francisco Morla (a) Pancho, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 18 de febrero de 1964, por ese mismo tribunal que lo condenó a sufrir un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas, por los delitos de violación de propiedad y devastación de árboles, en perjuicio de Pedro Porfirio Portes; y en consecuencia, confirmó la referida sentencia de que se trata; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **CUARTO:** Condena al aludido inculpado Francisco Morla (a) Pancho, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de abril de 1968,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando que el examen del expediente muestra que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido personalmente en fecha 28 de febrero de 1968, según acto del alguacil Carlos Jiménez Linares, instrumentado en esa misma fecha; que como Francisco Morla interpuso su recurso el 24 de abril de 1968, resulta inadmisibile por haberlo interpuesto fuera del plazo de diez días exigido por el artículo 29 antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Francisco Morla contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 40493, serie 1a., domiciliada en la casa No. 27 de la calle Desiderio Arias, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 17 de mayo de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 101 de la Ley 4809 de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los Documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 5 de octubre de 1967, entre el automóvil placa No. 9944, conducido por Julio O. García Miniño y el automóvil placa No. 11110, conducido por Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 6 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de oposición de la recurrida Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, dicho Juzgado de Paz dictó en fecha 23 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo de igual forma está inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal y de la prevenida Lidia Zoraida de Andújar Pimentel de Rosado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido formulado en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz en nombre y representación de Lidia Zoraida Andújar de Rosado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 23 del mes de enero de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Lidia Zorai-

da Andújar Pimentel de Rosado, portadora de la cédula de identificación personal No. 40493, serie 1, contra la sentencia No. 2370, de fecha 6 de noviembre de 1967, que la condenó en defecto a un mes de prisión y al pago de las costas, por violación a la Ley No. 4809, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se revoca la sentencia anterior que condenó en defecto a la señora Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado; **Tercero:** Se declara culpable a la señora Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, por violar el artículo 101 y 92 párrafo A. de la Ley No. 4809; **Cuarto:** Se condena a la señora Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, a RD\$3.00 pesos de multa y pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara también regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación hecho por la Dra. Austria Matos de Medina, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Priero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, de generales que constan, por no comparecer audiencia no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, por violar la Ley No. 4809, en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Julio O. García Miniño, portador de la cédula de identificación personal No. 67920, serie 1, por no haber violado la Ley No. 4809, y en consecuencia se descarga; **Cuarto:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la susodicha sentencia en cuanto respecta a Julio O. García Miniño";

Considerando que la Cámara **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la prevenida, Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, mientras conducía el automóvil propiedad de su esposo, de Este a Oeste por la calle Beller, de esta ciudad, chocó con el automóvil guiado por su propietario Julio O. García Miniño, que transitaba de Sur a Norte por la calle El Número, colisión de la que resultaron ambos vehículos con desperfectos; que el choque se produjo debido a la imprudencia de la prevenida, al irrupir con su vehículo en la calle El Número, cuando ya el automóvil de García Miniño había rebasado la intersección de ambas calles, lo que se comprobó, sobre todo, por la situación de los desperfectos sufridos por ambos vehículos;

Considerando que los hechos así comprobados por la Cámara **a-qua** constituyen a cargo de la prevenida, Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, el delito previsto por el artículo 101 de la Ley No. 4809, de 1957, y castigado por el párrafo XII del artículo 171 de la misma Ley (modificado) con multa de RD\$5.00; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida, después de declararla culpable del referido delito a RD\$3.00 de multa, si bien se le impuso una pena inferior al mínimo establecido en la Ley, la sentencia debe ser mantenida, ya que por el sólo recurso de la prevenida su situación no puede ser agravada en cuanto a ese punto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne a la prevenida, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Zoraida Andújar Pimentel de Rosado, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 13 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de mayo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Octavio Aridio Pimentel Báez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad e Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Aridio Pimentel Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad e San Juan de la Maguana, en la calle General Cabral No. 76, cédula No. 14511, serie 12, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara buenos y válidos los recursos de ape-

lación interpuestos por el prevenido Octavio Aridio Pimentel Báez y la querellante Domitila Arnó Báez, contra sentencia No. 1773, de fecha 20 de noviembre de 1964, del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que condenó a Octavio Aridio Pimentel Báez, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Aniverca, Cloris y Emilio, de 10, 9 y 7 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Domitilia Arnó Báez, a sufrir dos años de prisión correccional y a pagarle una pensión mensual de RD\$15.00 a la querellante Domitilia Arnó Báez para la manutención de los referidos menores; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Octavio Aridio Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se modifica la sentencia en cuanto al monto de la pensión y se fija en la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00), la pensión mensual que deberá pasarle el prevenido Octavio Aridio Pimentel Báez, a la querellante Domitilia Arnó Báez, para la manutención de dichos menores; Se condena además al pago de las costas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del recurrente y en fecha 23 de mayo de 1967, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Octavio Aridio Pimentel Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Máximo Mateo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en las Charcas de María Nova, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 15925, serie 12, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma,

interpuesto por el prevenido Máximo Mateo; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 2295 del 22-11-67, del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Máximo Mateo a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de RD\$10.00 mensuales, para la manutención del menor Rafael Ogando, de 10 años de edad, que tiene procreado con Ramona Ogando o Cleorfa Ogando; Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente y en fecha 24 de enero de 1968, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisilbe el recurso de casación interpuesto por Máximo Mateo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

de la Maguana, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amaima.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Elupina Herrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elupina Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Santomé No. 4 de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 12625, serie 12, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento de Elupina Herrera, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por querrela presentada por Elupina Herrera contra Francisco Jiménez, residente en la calle Manuel Paulino No. 31 de San Juan de la Maguana, para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Angel Domingo y Esperanza Herrera, que ambos tienen procreados, después de haber sido levantada un acta de no conciliación, de fecha 17 de noviembre de 1967, dictó en fecha 6 de diciembre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Se le fija una pensión mensual de RD\$10.00 al prevenido Francisco Jiménez; Se declara culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los dos menores procreados con Elupina Herrera; y se le condena, en caso de incumplimiento, a dos años de prisión correccional, y al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, en fecha 6 de diciembre de 1967, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 24 de enero de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Elupina Herrera; **Segundo:** Se confirma la sentencia No. 188 del 6 de diciembre de 1967, del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Fran-

cisco Jiménez, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y a pagar una pensión de RD\$10.00 mensuales, para la manutención de los menores Angel Domingo y Esperanza Herrera, de 12 y 10 años respectivamente; Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas';

Considerando que como la recurrente es la madre que-rellante, el recurso está necesariamente limitado a la cuantía de la pensión, ya que el prevenido fue condenado penalmente;

Considerando que examinado el fallo impugnado, éste revela que fueron ponderadas las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de las padres;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate; que al fijar en RD\$10.00 mensuales la pensión que debe pagar el padre, hizo una correcta aplicación de la ley; y, por tanto, el recurso de casación que se examina debe desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elupina Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de diciembre de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Ingenio Catarey

Abogado: Dres. Bienvenido Vélez Toribio y Rafael Alburquerque Zayas Bazán

Recurrido: Santiago Michelena Ariza

Abogado: Dr. Wenceslao Vega B. y Dr. Pedro Guillermo del Monte U.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Catarey, organismo autónomo del Estado, domiciliado en el Batey Central de dicho Ingenio, Sección de Novillero, Municipio de Villa Altigracia, contra la sentencia del Tri-

bunal Superior de Tierras, de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada en relación con las Parcelas Nos. 1-B-1 a 1-B-20 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ª, por sí y en representación del Dr. Pedro Guillermo del Monte U., cédula No. 58472, serie 1ª, abogados del recurrido, que lo es Santiago Michelena Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Proyecto, esquina a calle No. 14, del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 63350, serie 1ª;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 20 de febrero de 1968, por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 15 de marzo de 1968, por los abogados del recurrido;

Vista la ampliación del memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido en fecha 10 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 60, 84 y 108 de la Ley de Registro de Tierras; 17 y 26 del Reglamento de Mensura Catastral de 1954; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de subdivisión de la Parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Monseñor Nouel, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, designado al efecto, dictó en fecha 19 de mayo

de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Parcela No. 1-B D. C. No. 4 Monseñor Nouel-La Vega. Area: 2396 Hs.; 09 As.; 78 Cas.— **PRIMERO:** Rechazar la visión autorizada en la Parcela No. 1-B del D. C. No. 4, Sitio de Bonaó Arriba-Mons. Nouel-La Vega, con el fin de que se realicen nuevos trabajos y se determine con exactitud en la Parcela No. 1-B-19 y 1-B-20 los derechos legítimos de ambos co-propietarios, señores Cía. Azucarera Dominicana y Oscar Michelena Pou; **SEGUNDO:** Reserva Adjudicar los derechos en general de esta Parcela No. 1-B- D. C. No. 4, Bonaó Arriba Monseñor Nouel, La Vega hasta que se aprueben definitivamente los trabajos de esta subdivisión"; b) que sobre el recurso de apelación de Santiago Michelena Ariza, intrvino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio de 1967, por el Dr. Wenceslao Vega, a nombre del señor Santiago Michelena Ariza, contra la Decisión No. 1 de fecha 19 de mayo de 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Subdivisin de la Parcela No. 1—B—12, que la señora Rafaela Núñez de Lachapell adquirió; **SEGUNDO:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión recurrida, y se aprueban los trabajos de Subdivisión de la referida Parcela, en la forma como fueron efectuados por el Agrimensor José de Jesús Florencio, de conformidad con la orden enamada de la resolución de fecha del 2 de diciembre del 1965, dictada por este Tribunal Superior; **TERCERO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, que al expedir los nuevos certificados de Títulos respecto de cada una de las Parcelas resultantes de este procedimiento, de conformidad con la orden que más adelante se le imparte, proceda hacer constar en cada uno de ellos lo siguiente: a) Que las mejoras existentes en dicha Parcela, son propiedad de los señores Narciso Rodríguez, Sucesores de Juan Caldera, Sucesores de Juan Morel, Teófi-

lo Acosta, Sucesores de Delfin Fragoso, Francisca Suriel Vda. Fragoso, Aurelio Rodríguez, Delfín Lespín Almánzar, Francisca Luna Vda. Acosta, y Sucesores de José Pichardo; b) En las Parcelas Nos. 1—B—1, 1—B—8, 1—B—9 y 1—B—12, que la señora Rafaela Núñez de Lachapell adquirió por acto de fecha 9 de octubre del 1967, el 50% de los derechos que correspondían al señor Ramón E. Veras Hernández; **CUARTO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 31 relativo a la Parcela No. 1—B mencionada, para que en su lugar expida los nuevos certificados de Títulos resultantes del proceso de Subdivisión que por esta Decisión se aprueba en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 1—B—1**, Superficie: 12—58—48, la totalidad de esta Parcela en favor de Roberto Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en las letras “a” y “b” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—2**, Superficie: 50—74—81, la totalidad de esta Parcela en favor de Pedro Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—3**, Superficie: 22—07—19, la totalidad de esta Parcela en favor de Rosendo Almonte Disla, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—4**, Superficie: 46—45—24, la totalidad de esta Parcela en favor de Juan María Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—5**, Superficie: 35—31—61, la totalidad de esta Parcela en favor de Fabio Castillo, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—6**, Superficie 43—70—73, la totalidad de esta Parcela en favor de Manuel Almonte Disla, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—7**, Superficie 100—67—79, la totalidad de esta Parcela en favor de Manuel Antonio Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra “a” del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—8**, Superficie: 67—84—99, la totalidad de esta Parcela en fa-

vor de Roberto Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en las letras "a" y "b" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—9**, Superficie: 125—77—64, la totalidad de esta Parcela en favor de Roberto Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en las letras "a" y "b" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—10**, Superficie: 23—78—86, la totalidad de esta Parcela en favor de Pedro Lachapell (a) Chicho, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—11**, Superficie: 48—60—54, la totalidad de esta Parcela en favor de Manuel Almonte Disla, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—12**, Superficie: 10—07—56, la totalidad de esta Parcela en favor de Roberto Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en las letras "a" y "b" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—13**, Superficie: 40—92—18, la totalidad de esta Parcela en favor de Juan María Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—14**, Superficie: 15—61—18, la totalidad de esta Parcela en favor de Rosendo Almonte Disla, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—15**, Superficie: 9—68—91, la totalidad de esta Parcela en favor de Manuel Antonio Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—16**, Superficie: 14—02—93, la totalidad de esta Parcela en favor de Fabio Castillo, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—17**, Superficie: 35—84—52, la totalidad de esta Parcela en favor de Pedro Lachapell, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—18**, Superficie: 32—68—73, la totalidad de esta Parcela en favor de Rosendo Almonte Disla, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—19**, Superficie: 946—24—10, la totalidad de esta Parcela en favor de la Corporación Azucarera Dominicana, haciéndose constar lo dis-

puesto en la letra "a" del ordinal precedente; **Parcela No. 1—B—20**, Superficie 723—4—18, la totalidad de esta Parcela en favor de Santiago Michelena Ariza, haciéndose constar lo dispuesto en la letra "a" del ordinal precedente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y errada interpretación de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre el pedimento formal hecho al Tribunal de que otorgara un plazo para concluir; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir sobre la existencia y la propiedad de mejoras; Desconocimiento de los principios del sistema Torrens; **Quinto Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización y errada interpretación del contenido del certificado de título vigente que ampara la Parcela de que se trata; Violación del artículo 84 de la Ley 1542, de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Confusión de organismos; Inclusión en la decisión de una entidad no solamente inexistente, sino que no ha sido parte en la litis; **Séptimo Medio:** Falta de estatuir en lo que se refiere al área que le pertenece a Santiago Michelena Ariza, en el ámbito de la parcela de que se trata; **Octavo Medio:** Desconocimiento de la existencia de una litis que puede alterar los trabajos de subdivisión;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el cuarto medio de su memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, que el recurrido Santiago Michelena Ariza ha confesado que en el predio que le fue asignado en la subdivisión existen mejoras que pertenecen al Ingenio Catarey; que, no obstante, el Tribunal no se pronunció acerca de dichas mejoras; que estas mejoras son de mucho valor y consisten en plantaciones de cañas de azúcar bateyes, casas, grúas, cargaderos, barracones, vías férreas, etc., y han debido registrarse en favor del Ingenio Catarey, frente al reconocimiento voluntario de Santiago Michelena Ariza, o,

por lo menos, el Tribunal **a-quo** debió dar las razones válidas para no hacerlo; que esto constituye un desconocimiento de los principios que gobiernan el sistema Torrens de Registro, ya que toda decisión sobre terrenos registrados debe estatuir en relación con los derechos registrables;

Considerando que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras y especialmente, conforme al artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 9655, de 1954, los agrimensores están obligados a indicar en las libretas de campo los signos de posesión que existen en el terreno, así como las mejoras que se discutan al reclamante de una parcela o solar, con indicación del reclamante de esas mejoras; y el artículo 26 del mismo Reglamento dispone que el plano definitivo de una Parcela debe contener, al igual que el plano general, entre otras cosas, "todos los detalles localizados en el terreno conforme a los croquis de las notas de campo, con sus correspondientes ordenadas y demás datos numéricos"; que estas disposiciones se extienden necesariamente a las operaciones de mensura que se realiza en un proceso, de subdivisión;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que como en el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 1-B subdividida, se hace constar que las mejoras existentes en esta Parcela son propiedad de los señores Narciso Rodríguez, Sucesión Juan Caldera, Sucesión de Juan Morel, Teófilo Acosta, Sucesión de Delfín Fragoso, Francisca Suriel Vda. Fragoso, Aurelio Rodríguez, Delfín Lespín Almánzar, Francisca Luna Vda. Acosta, y Sucesores de José Pichardo, y que además, el Estado Dominicano es dueño del 50% de las mejoras señaladas como propiedad de Narciso Rodríguez, Sucesores de Juan Morel, Teófilo Acosta, Sucesores de Delfín Fragoso, Delfín Lespín Almánzar, Francisca Luna Vda. Acosta, y Sucesores de José Pichardo, y como por otra parte el Agrimensor que efectuó la Subdivisión de la referida Parcela

nada dice respecto de la ubicación de las mismas en las Parcelas resultantes de ese procedimiento, el Tribunal Superior en interés de preservar los derechos de esas personas, y a fin de que al mismo tiempo, no se interrumpa el proceso normal del procedimiento que ha sido objeto de aprobación por medio de esta sentencia, ha estimado procedente, hacer una anotación en cada uno de los Certificados de Títulos que habrán de expedirse, de la existencia de esas mejoras, anotación que ulteriormente será cancelada cuando el propietario de la Parcela de que se trata pruebe a este Tribunal que esas mejoras no se encuentran ubicadas en el ámbito de sus terrenos”;

Considerando, sin embargo, que como, según se expresa en el considerando de la sentencia impugnada antes transcrito, el agrimensor que efectuó la subdivisión de la Parcela No. 1-B no indicó, en los planos de las Parcelas resultantes, las mejoras ubicadas en cada una de ellas, como era su deber, los jueces del fondo no estaban en aptitud de aprobar la subdivisión en vista de esa irregularidad y, tampoco debieron ordenar una anotación provisional de las mejoras, para ser cancelada posteriormente a medida que los propietarios de las Parcelas probaran que esas mejoras no se encontraban comprendidas en sus terrenos, todo lo cual no se compadece con el sistema de registro consagrado por la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 208 de esta Ley señala las únicas anotaciones provisionales que pueden ser practicadas por el Registrador de Títulos, entre las cuales no se encuentra el registro de mejoras;

Considerando que, además, en los medios primero, segundo y tercero, reunidos, de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que él sometió a la consideración del Tribunal Superior de Tierras dos escritos en fecha 31 de octubre de 1967; que en uno de ellos presentó conclusiones subsidiarias por las cuales pedía que en el improbable caso de que no fuera acogido el pedimento de sobreseimien-

to solicitado en la otra instancia de la misma fecha, tendientes a que se designara un juez de jurisdicción original para que se determinara el área de la porción de la Parcela que había sido cedida a Oscar Michelena Pou por el Estado Dominicano, se le otorgara un nuevo plazo de 30 días para presentar conclusiones al fondo;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella sólo se tomaron en consideración las conclusiones de uno de esos escritos y no se estatuyó sobre el pedimento del recurrente antes señalado, por lo cual su derecho de defensa fue violado; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo fuere casado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 22 de diciembre del 1967, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 12 de marzo de 1968

Materia: Laboral

Recurrente: René Antonio Cordero

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

Recurrido: Carbonell, C. por A.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de diciembre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 125517, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle 11-A, Barrio Domingo Savio de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Dis-

trito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 1968, depositado ese día en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 1968, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado de la recurrida Carbonell, C. por A., sociedad comercial con establecimiento social en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Restauración No. 35, representada por su Presidente el Ing. Luis Arturo Carbonell Arias, dominicano, industrial, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 46522, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41 y 78 del Código de Trabajo; 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere conta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades del Departamento de Trabajo, formulada por René Antonio Cordero contra la Carbonell, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones del demandante por ser justas y reposar sobre base legal y rechaza la de la em-

presa demandada, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Panadería y Repostería Carbonell, C. por A., a pagarle al señor René Antonio Cordero las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 15 días de salario por auxilio de cesantía; 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1966 y al pago de los 3 meses de salario acordado por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, así como cualquiera otra indemnización o prestación que pueda corresponderle, calculada todo a base de un salario de RD\$13.00 semanales; **Cuarto:** Condena a la Panadería y Repostería Carbonell, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de la Carbonell, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha 12 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carbonell, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1967, en favor del señor René Antonio Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre las partes sin ninguna responsabilidad para el patrono recurrente, y en consecuencia rechaza la demanda original incoada por René Antonio Cordero contra Carbonell, C. por A., según los motivos expuestos; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto del

1967, con excepción de las condenaciones pronunciadas por concepto de proporción de Regalia Pascual del año 1966, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe René Cordero al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación por desconocimiento del principio que rige el daño eventual o hipotético.— Falsa interpretación de los ordinales 14 y 19 del artículo 78 del Código de Trabajo.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los ordinales 6to., 15 y 17 del artículo 78 del Código de Trabajo, combinado con los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 41 del mismo Código de Trabajo.— Falta de fundamento; que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando que la recurrida propone que se declare inadmisibile el recurso de casación: primero, porque el emplazamiento le fue notificado el 16 de mayo de 1968, que era no laborable por ser ese el día en que se celebraron las elecciones municipales en el país; y, por tanto, ese acto es a su juicio ineficaz; y segundo, porque el recurrente no le notificó a ella, la recurrida, el fallo impugnado, y en tales condiciones dicho fallo no le es conocido, lo que lesiona su derecho de defensa; pero,

Considerando, que si es cierto que el acto de emplazamiento fue notificado el 16 de mayo de 1968, día no laborable, en el expediente consta (depositado por el recurrente) que a la parte recurrida le fue notificado de nuevo el emplazamiento, por acto de fecha 3 de junio de 1968, que diligenció el ministerial Evaristo Payán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, emplazamiento que se hizo oportunamente, pues fue notificado dentro del plazo de un mes a partir del día 8 de mayo de 1968, en que se depositó el memorial de casación; que, por

otra parte, en cuanto a que el recurrente no le notificó la sentencia impugnada, es constante que él depositó copia de la misma en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con el memorial introductivo de su recurso, lo que ponía a la otra parte en condiciones de tomar comunicación de la misma, si lo deseaba, por lo cual el voto de la Ley fue cumplido, sin que pueda alegarse que fue lesionado el derecho de defensa pues, aparte de que en el presente caso la recurrida hizo su defensa al fondo, nada se opone a que una parte recurrida en casación de una sentencia que le es adversa dándola por conocida, como evidentemente ocurrió en la especie; que, por tanto, los medios de inadmisión propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, alega en síntesis el recurrente: que él fue despedido por haber sacado sin autorización una guagua de su patrono; que la empresa no experimentó con ello perjuicio alguno, no hubo "un daño cierto"; lo cual es "uno de los requisitos de la responsabilidad civil"; que, además, él no desobedeció orden alguna de su patrono; que el Juez **a-quo** al considerar justificado el despido hizo en la sentencia impugnada "una interpretación torcida, equivocada y falsa" de los ordinales 14 y 19 del artículo 78 del Código de Trabajo, textos que a su juicio el Juez **a-quo** interpretó literalmente "sin adentrarse en su espíritu"; que el hecho de que él sacara a manejar la guagua sin licencia como chofer, no es una falta pues el legislador lo que ha querido sancionar al exigir licencia, es "la falta de pericia"; que, además, el legislador exige una falta "que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo"; todo lo cual demuestra, a su entender, que el Juez **a-quo** hizo "una falsa aplicación del principio que rige el daño eventual", e incurrió en los demás vicios y violaciones por él denunciados; pero,

Considerando que el artículo 78 del Código de Trabajo, al enumerar distintos casos en que el despido de un trabajador resulta justificado, dice en sus ordinales 14 y 19: "Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado"; y, "19o. Por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leyes represivas o que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Juez *a-quo*, acogiendo los alegatos de la empresa demandada estimó probado, (después de celebrar un informativo y ordenar la comparecencia personal de las partes), el hecho de que el trabajador demandante "había sacado la guagua propiedad de la empresa del garaje en donde se guardaba, llevándola a la panadería sin ser el chofer de la misma y sin tener licencia para manejar"; y que el dueño había prohibido tal hecho desde "la última vez" que sacó dicha guagua;

Considerando que basta la desobediencia a la orden del patrono para que el caso quedase incluido en las previsiones del ordinal 14 del antes citado artículo 78; que el hecho de manejar el vehículo sin autorización para ello, y sin ser esas sus funciones agravada por la circunstancia de no tener licencia para manejar vehículos de motor, comprobada por el juez de fondo, configura el hecho previsto en el ordinal 19 del mismo artículo 78, cuando se refiere "a una falta del trabajador sancionado por leyes represivas"; que indudablemente, esta segunda causa de despido era innecesaria, una vez probada la primera falta; que para caracterizar esa última causa justificativa del despido no era preciso que con su actuación el trabajador hubiera producido un daño, pues no se trata de una demanda en responsabilidad civil hecha por el patrono, en la cual el daño a apreciar debía ser cierto y no eventual; que, en consecuencia, el Juez *a-quo* ha interpretado correctamente

el artículo 78 del Código de Trabajo, en los ordinales precitados, y no ha desconocido —puesto que esa no era la especie a dilucidar— el principio que rige el daño hipotético o eventual; que, además, en el punto examinado la sentencia contiene una relación completa de los hechos que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual tampoco se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que, en tales condiciones, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente, en síntesis, que los incisos 6o., 15o. y 17o. del artículo 78 del Código de Trabajo, prevén los casos en que un trabajador puede ser despedido sin responsabilidad para el patrono: en el primer caso cuando ocasiona intencionalmente con su trabajo perjuicios materiales; en el segundo, cuando se niega a adoptar las medidas preventivas o los procedimientos que la ley señala para evitar accidentes o enfermedades; y en el tercer caso, por violar las prohibiciones de los ordinales 3o. y 4to. del artículo 41, después que el Departamento de Trabajo lo haya amonestado; y entiende el recurrente, en cuanto a lo primero que no hubo perjuicios para la empresa; en cuanto a lo segundo que no hubo medida alguna preventiva por él violada; y, en cuanto a lo tercero, que el Departamento de Trabajo no le amonestó, por falta alguna, ni él usó útiles o herramientas sin autorización del dueño, a lo que se refiere el párrafo 4to. del artículo 41; que, en tales condiciones, estima el recurrente, que la Cámara **a-qua** al desestimar en la litis, esas previsiones legales, las violó por desconocimiento, y al hacerlo, dejó sin fundamento y sin motivos su sentencia; pero,

Considerando que el artículo 78 del Código de Trabajo enumera una serie de causas por las cuales puede despedir el patrono a un trabajador, sin responsabilidad alguna; y basta que se caracterice una cualquiera de ellas, para que el despido resultase justificado; que, en la espe-

cie, el trabajador recurrente fue despedido con justa causa, a juicio del Tribunal **a-quo**, por haber incurrido en las faltas señaladas en los incisos 14 y 19 del mencionado artículo 78, según quedó expuesto precedentemente a propósito del primer medio; que en esas condiciones la Cámara **a-qua** no tenía por qué, ni para qué, motivar las otras faltas previstas en la ley, no invocadas como causa del despido, entre las que figura los tres que él señala en el medio que se examina, el cual, por consiguiente, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Antonio Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condéna al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de junio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Emilio Cuello

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula No. 587, serie 12, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 20 de julio de 1967, levantada a requerimiento del prevenido, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5487, de 1961, reformado, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento por violación a la Ley de Seguros Sociales, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de diciembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra el nombrado Manuel E. Cuello de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citado, y, en consecuencia se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional, por el hecho de violación a la Ley de Seguros Sociales; Segundo: que debe condenar como al efecto condena al mismo prevenido al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 21 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, como el efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel Emilio Cuello, por no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se confirma la sentencia No. 2477 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana que lo condenó (15 de diciembre 1966) a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del Artículo único de la Ley No. 5487, de 1961, que modifica el Artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales,

de 1948, las sentencias en defecto en esta materia se consideran contradictorias; que, por tanto, aún cuando la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto, el recurso de casación es admisible;

Considerando, en cuanto al fondo, que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos, y ni siquiera contiene una relación de los hechos objeto de la prevención; que además, el examen de la sentencia del Juez de Primer Grado, confirmada en apelación, tampoco contiene, según resulta de su examen, motivos justificativos de la condena impuesta, pues se limita a decir: "que se pudo comprobar en la audiencia que el nombrado Manuel E. Cuello, cometió el hecho que se le imputa", sin exponer cuáles son esos hechos, ni cuándo, ni dónde ocurrieron; que, en tales condiciones no es posible a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: José de Jesús Bencosme

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, perito agrónomo, domiciliado en la Sección de Salitre, Municipio de Moca, cédula No. 183, serie 89, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 3 de Junio del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 1ro. de Julio de 1968, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771 de 1961; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdió la vida Bolívar Bencosme y resultaron con golpes y heridas, José Bencosme, Manuel Bencosme, Florentino Veras y Rafael Alvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado por el Ministerio Público, pronunció en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 30 de Junio del 1967, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido José de Jesús Bencosme Bencosme y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Flavio A. Sosa, a nombre y representación del prevenido José de Jesús Bencosme y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 30 de Junio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado José de Jesús Bencosme Bencosme, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas. Segundo: Se condena al señor José Bencosme Bencosme, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de la señora Olga María Reyes Payero en su indicada

calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Bolívar Radhamés y Norberto Arturo, y se le condena al pago de una suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del señor Manuel Bencosme como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los mismos en el accidente; Tercero: Se desestiman las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de condenar la O. D. C. (oficina de desarrollo de la comunidad), por no haberse demostrado que las mismas tengan personalidad jurídica; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por improcedentes; Quinto: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por estar puesta en causa y ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechaza la petición de la parte civil constituida en el sentido de que se reabran los debates, por improcedente y mal fundada; Séptimo: Se condena al nombrado José Bencosme Bencosme, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Alfredo Rivas Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al señor José Dolores Pérez Holguín, alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para fines de notificación de la presente sentencia a las partes" por llenar los requisitos de ley. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra José de Jesús Bencosme Bencosme, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Ratifica el desistimiento hecho formalmente en audiencia por la parte civil constituida Sra. Olga María Reyes Payero y Manuel Bencosme al través de su abogado Dr Alfredo Rivas Hernández, de su constitución en parte civil, en contra de José de Jesús Bencosme Bencosme, la O. D. C. y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", para iniciar la acción civil por separado cuando el aspecto penal sea juzgado, desistimiento que fue aceptado pura y simplemente por el Dr. A. Flavio Sosa, en su calidad de abogado de la Cía.

de Seguros "San Rafael, C. por A.", y de José de Jesús Bencosme Bencosme. Condena a Olga María Reyes Payero y Manuel Bencosme al pago de las costas civiles hasta el momento del desistimiento, distrayéndolas en favor del Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, no estatuyendo en relación a los demás ordinales de la dicha sentencia, al estar esta Corte limitativamente apoderada del aspecto penal de este asunto, al hacer la parte civil constituida, su desistimiento. **Quinto:** Condena a José de Jesús Bencosme Bencosme al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestra que, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 25 de diciembre del 1966 ocurrió en el kilómetro 3 de la carretera que conduce de Moca a José Contreras, un accidente automovilístico en que perdió la vida Bolívar Bencosme y recibieron golpes y heridas José Bencosme y Manuel Bencosme, curables después de 20 días, y Florentino Veras y Rafael Alvarez, curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, quien manejó su vehículo con exceso de velocidad, y con torpeza, ya que en el lugar en donde ocurrió el hecho había suficiente espacio para maniobrar y evitar la colisión con el automóvil de Manuel Bencosme, el cual estaba estacionado en el paseo de la carretera, dando lugar su imprudencia a que este automóvil chocara con el vehículo, propiedad de Américo Salvador, el cual a su vez, a causa de ese impacto, chocó con el automóvil, manejado por Bolívar Bencosme;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran los delitos de homicidio y golpes y heridas involuntarios, ocasionadas con el manejo de un

vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961 (vigente cuando ocurrió el hecho), y castigado por el inciso 1ro. de ese texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de RD\$60.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Bencosme contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 3 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 4 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Apolinar Pérez Ogando

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Pérez Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula No. 11536, serie 11, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 4 de junio de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962; 463 del Código Penal; 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Abraham Arbaje por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 8 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra los nombrados Apolinar Pérez Ogando, Chago García y Rosa Polanco de Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara a los nombrados Apolinar Pérez Ogando, Chago García, Rosa Polanco de Pérez y Sánchez Roa, culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Abraham Arbaje, y en consecuencia se condenan a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condenan además al pago de las costas"; b) que sobre oposición de los prevenidos, el citado Juzgado en fecha 8 de julio de 1966, dictó el siguiente fallo: "**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra los nombrados Apolinar Pérez Ogando, Sánchez Roa, Rosa Polanco de Pérez, y Chago García, por no haber comparecido a la audiencia; Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, contra sentencia No. 161, de fecha 8 de marzo de 1966; de este tribunal que los condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas;

Se declara nulo el recurso por falta de comparecencia y se confirma la sentencia de este Juzgado; Se condenan además al pago de las costas"; c) que sobre recurso del prevenido Apolinar Pérez Ogando, la Corte **a-qua** en fecha 7 de febrero de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el inculpado Apolinar Pérez Ogando, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 8 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el recurrente Apolinar Pérez Ogando, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada"; d) que sobre oposición del prevenido, la Corte **a-qua** en fecha 4 de junio de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de oposición, intentado por Apolinar Pérez Ogando en fecha 6 de marzo de 1968, contra la sentencia en defecto de esta Corte de fecha 7 de febrero de 1968, la cual le fue debidamente notificada el 14 de febrero de 1968; Condena al oponente al pago de las costas";

Considerando que al declarar inadmisibles por tardío el recurso de oposición del prevenido Apolinar Pérez Ogando, la Corte **a-qua** se basó, según resulta del examen de la misma, en lo siguiente: "Que según constancia que obra en el expediente, al prevenido Apolinar Pérez Ogando, personalmente, en su domicilio de la villa de Las Matas de Farfán, en fecha 14 del mes de febrero del año 1968, a requerimiento del Procurador General de esta Corte, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de aquel municipio, le fue notificada la sentencia número 21 de esta Corte, dictada en atribuciones correccionales en fecha 7 de febrero de 1968; Que el recurso de oposición de dicho prevenido fue levantado en la Secretaría de esta Corte en fecha 6

del mes de marzo de 1968, es decir, **veintitrés días** después de notificada dicha sentencia, cuando ya la misma había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tomando en cuenta el plazo de la distancia entre esta ciudad y la villa de Las Matas de Farián: 33 kilómetros"; que al fallar de ese modo, declarando tardía la oposición, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en materia correccional, el plazo de la oposición es de 5 días a partir de la notificación de la sentencia; que, por tanto, el recurso de casación contra dicha sentencia carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a la sentencia en defecto, dictada por la Corte **a-qua** en fecha 7 de febrero de 1968, habiendo sido dicho recurso declarado el 4 de junio de 1968, contra una sentencia condenatoria en defecto, notificada el 14 de febrero de dicho año, el recurso de casación en cuanto a esa última sentencia, resulta inadmisibles por tardío por haberse interpuesto fuera del plazo de 10 días después de vencido el plazo de la oposición;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Pérez Ogando, contra la sentencia de fecha 4 de junio del 1968, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Luis Minaya

Abogado: Héctor Cabral Ortega

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en la casa No. 11 de la calle "32", de esta ciudad, cédula No. 56560, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1967 y en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y en fecha 13 de diciembre de 1967, a requerimiento del recurrente, actuando a nombre y representación de éste su referido abogado; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial sometido por el recurrente ya dicho, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo II, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de septiembre de 1966 fue enviado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional un sometimiento judicial con motivo de un hecho de sangre en el que perdió la vida Germán Paulino Fermín y en el cual figura como autor de ese hecho Luis Minaya; b) que el citado Procurador Fiscal apoderó del presente proceso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho que, según se desprendía de las piezas del expediente, tenía todas las características de un crimen; c) que el indicado Juez de Instrucción dictó, en fecha 27 de octubre de 1966, su Providencia Calificativa, mediante la que declaró que había indicios suficientemente razonables para inculpar a Luis Minaya del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Germán Paulino Fermín, y lo envió al Tribunal criminal para que allí fuera juzgado de conformidad con lo establecido por la Ley; d) que apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 15 del mes de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo ahora impugnado; e) que sobre los respectivos recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Minaya y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino en fecha 4 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 20 de diciembre de 1966, por el acusado Luis Minaya y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 1966, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Minaya Heredia, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Germán Paulino Fermín, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Ocho (8) años de trabajos públicos, y Segundo: Se le condena además al pago de las costas"; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del acusado Luis Minaya formulada por mediación de su abogado defensor, en el sentido de que se acoja en su provecho la legítima defensa; **Tercero:** Declara al acusado Luis Minaya, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Germán Paulino Fermín, confirmando en este aspecto la sentencia apelada, y la modifica en el sentido de reducir la pena impuesta a Cinco Años de Trabajos Públicos; y **Cuarto:** Condena al recurrente Luis Minaya, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su escrito, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis y en sus dos señalados medios, los cuales se reúnen para su examen y ponderación, todo cuanto sigue: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa "porque no obstante la Corte habed dado por establecidos los hechos" relativos a la causa, la relación de ellos "demuestra la enorme confusión que primó en los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de fallar y pretender dar motivos al asunto" porque han unido las simpatías políticas tenidas por el victimario y su víctima, "con los hechos que configuran el expediente levantado al recurrente"; que "los sentimientos se burlaron de la verdad, fueron esencialmente parciales"; que "llegaron al colmo de la desnaturalización de los hechos cuando en la decisión impugnada pretendieron inútilmente destruir la tesis de legítima defensa de Luis Minaya con los argumentos" expuestos al respecto por la Corte *a-qua*; que "si la herida que recibió Paulino Fermín por el acusado Luis Minaya era de tal magnitud que no permitía como al efecto hacer más disparos, fuerza es convenir que el muerto Germán Paulino Fermín antes de recibir la herida que no le permitía hacer más disparos le produjo el balazo a Luis Minaya, que, según el certificado médico penetró por el borde hemitórax izquierdo y salió por el hipocondrio izquierdo"; que "la trayectoria del proyectil y la ubicación de la herida (próxima al corazón) dicen por sí solas que la persona que hizo el disparo disponía de los mecanismos sensorio motores indispensables para herir en un blanco sumamente delicado como es el hemitórax izquierdo; que en lo que toca a la falta de base legal que ha invocado el recurrente, éste expresa que en el fallo impugnado la Corte *a-qua* soslayó los argumentos por él expuestos y omitió ponderar debidamente los hechos dirigidos a establecer que Luis Minaya, en el caso ocurrente, está favorecido por la circunstancia eximente de su legítima defensa, compelido por la necesidad actual de tal defensa y repeliendo la agresión

injusta de que era objeto por parte de Germán Paulino Fermín; que al ser desestimados "los alegatos de legítima defensa se ha cometido una violación de la Ley propiamente dicha"; que se hacen "valederos en este agravio los motivos y fundamentos desarrollados en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la falta de base legal"; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para apoyar su fallo impugnado, da la siguiente motivación: "que ha comprobado evidentemente que Luis Minaya dió muerte a Germán Paulino al inferirle varias estocadas con un cuchillo que portaba; que la confesión es en derecho prueba de prueba, y que, por tanto, está comprobada por el testimonio de Graciela Pérez, quien señala al acusado Luis Minaya como autor material de los hechos que se le imputan"; "que aún cuando el victimario ha alegado el estado de legítima defensa la misma no ha sido demostrada, ya que en ningún momento el acusado ha podido probar que el agresor fuera la víctima y que se encontraba frente a aquel repeliendo un ataque injusto o aún frente a un ataque ya iniciado siempre y cuando no lo haya podido evitar o repeler sino por el ejercicio de la violencia, ya que el acusado sólo recibió un solo disparo comprobándose que el mismo lo fue después de haber recibido Germán Paulino Fermín la estocada que le dió muerte lo que en definitiva deja demostrado que la herida inferida a Germán Paulino Fermín por el acusado Luis Minaya era de tal magnitud que no le permitía como al efecto hacer más disparos por lo cual ya la vida de Luis Minaya no se encontraba en peligro inminente de muerte"; que según consta en el certificado expedido por el Médico Legista de este Distrito Nacional, el occiso Germán Paulino Fermín recibió "herida-penetrante en la región lumbar derecho epigastrio línea media y heridas en la frente y pierna derecha que ocasionaron la muerte";

Considerando que, tal como se infiere de la sentencia impugnada, la motivación de la Corte **a-qua** que acaba de ser transcrita es la consecuencia del estudio y ponderación

de los hechos, de las declaraciones de los testigos y de las demás circunstancias de la causa seguida al acusado Luis Minaya y del poder soberano que tienen los jueces del fondo para esos fines; que la legítima defensa alegada en su favor por el recurrente y que el Tribunal de Alzada le ha denegado, es una circunstancia de hecho, también de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa, consiguientemente, al control de la Corte de Casación; que la declaración de la existencia o no existencia de la legítima defensa, no constituye ni puede constituir una violación de la Ley, ya que dicho elemento debe ser apreciado y ponderado por los jueces del fondo de acuerdo con los hechos de la causa, tal como ha ocurrido en el caso ventilado; que de todo cuanto se ha dicho sobre la sentencia de la Corte de Apelación, es preciso declarar, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que, en la especie, todos y cada uno de los hechos y circunstancias de la causa han sido debidamente examinados y ponderados, dándoseles su verdadero sentido y alcance, por la citada Corte de Apelación; que, por ello, no es cierto que en la susodicha sentencia se haya incurrido, como lo asevera el recurrente, en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y de falta de base legal;

Considerando que en los hechos y circunstancias así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos y caracterizados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal, y castigado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código, con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años; que, por tanto, la referida Corte **a-qua** al condenar a Luis Minaya, acusado, después de declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Germán Paulino Fermín, a cinco años de trabajos públicos, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que, como consecuencia de todo lo expresado, procede declarar carente de fundamento los medios de casación del recurrente y acusado Luis Minaya, por

lo que, igualmente debe ser desestimado el recurso de que se trata interpuesto por él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Minaya, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 4 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 9 de febrero de 1968

Materia: Trabajo.

Recurrente: Liga Municipal

Abogado: Dr. Ml. de Js. Muñiz Félix y Dr. Teófilo Severino P.

Recurrido: Luis V. Almonte Belliard y partes.

Abogado: Dr. Alejandro González y Dr. Vicente Dámaso Jorge
Job

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 49 del 23 de diciembre de 1938, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, cédula No. 25171 serie 18, por sí y por los Doctores Teófilo Severino P., cédula No. 10069 serie 27 y Graciliano Cortorreal, cédula No. 2257 serie 58, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro González, cédula No. 48462 serie 31 por sí y por el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377 serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos Luis V. Almonte Belliard, Pedro Julio Lorenzo Vásquez, Nicolás del Carmen Féliz Genao, Aramis López Sánchez, Fernando Arturo Oviedo Soriano, Rafael O. Santana, Norberto Martínez Medrano y Pedro Julio Gómez, dominicanos, mecánicos, domiciliados en esta ciudad;

Oído al Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49724 serie 1, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurridos Fernando Arturo Oviedo Castro y Narciso Licia, dominicanos, mecánicos domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 1968, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Docotres González y Jorge, abogados de los recurridos por ellos representados;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Elsevif, abogado de los recurridos por él representados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 49 de 1938, 3 del Código de Trabajo, la ley 2059 de 1949, modificada por la ley 269 de 1966, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes; Tercero: Condena al patrono Liga Dominicana a pagar a los demandantes los valores siguientes: a Fernando Arturo Oviedo Castro, 24, 120 y 7 días respectivos por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, a base de un salario de RD\$10.50 diario; a Luis B. Almonte Belliard, 24, 12 y 11 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de RD\$7.50 diario; a Pedro Julio Lorenzo Vásquez, 24, 105, y 10 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de un salario de RD\$7.0 diario; a Nicolás del Carmen Félix Genao, 24, 105 y 12 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de un salario de RD\$7.50 diario; a Aramis López Sánchez, 24, 75 y 8 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de RD\$7.00 diario; a Fernando Arturo Oviedo Soriano, 24, 60 y 14 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de un salario de RD\$4.66 diario; a Rafael O. Santana, 24, 120 y 11 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas; a Norberto Martínez Medrano, 24, 45 y 14 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas ;a Pe-

dro Julio Gómez, 24, 60 y 7 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de RD\$5.33 diario y a Narciso Licia, 24, 30 y 14 días respectivos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas ni pagadas, todo a base de un salario de RD\$4.00 diario; Cuarto: Condena a la Liga Dominicana a pagar a cada uno de los demandantes, los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de sus salarios respectivos; Quinto: Condena a la Liga Municipal Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los doctores Alejandro González y V. Dámaso Jorge J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de Julio de 1967, dictada en favor de Fernando Arturo Oviedo Castro, Luis V. Almonte Belliard, Pedro Julio Lorenzo Vásquez, Nicolás del Carmen Genao, Aramis López Sánchez, Fernando Arturo Oviedo Soriano, Rafael O. Santana, Norberto Martínez Medrano, Pedro Gómez y Narciso Licia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente La Liga Municipal Dominicana al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Alejandro González y V. Dámaso Jorge J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fal-

ta de base legal. Violación por falta de aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley No. 49 de fecha 23 de diciembre de 1938 y sus reglamentos, que crea la Liga Municipal Dominicana.— **Tercer Medio:** Desconocimiento del Art. 3 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del Art. 1ro. del Código de Comercio.— **Quinto Medio:** Falsa aplicación del Art. 2 de la Ley No. 2059 modificada por la Ley No. 269 de fecha 24 de junio de 1966, publicada en la G. O. No. 7991 del 28 de julio de 1966.— **Sexto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 168 y 170 del Código de Trabajo.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios segundo, tercero y quinto, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella sostuvo ante los jueces del fondo que la Liga Dominicana es una institución autónoma del Estado creada por la ley 49 de 1938, cuyos fines de interés social no persiguen lucro alguno; que ella no tiene carácter industrial ni comercial; que si dicha institución utilizaba los servicios de mecánicos para operar los diversos vehículos pesados destinados a obras de infraestructura correspondientes a los distintos Municipios del país, y si en ocasiones ese equipo, propiedad de la recurrente, era cedido a los particulares que tenían contratos con algún Ayuntamiento, ello no significaba que la Liga por esa circunstancia, estuviese realizando actos de comercio que pudiesen convertirla en una institución comercial o industrial; que tampoco constituye un acto de comercio de la Liga el hecho de que dicha institución, en el normal ejercicio de sus funciones, conceda préstamos a los Ayuntamientos, pues éstos no se realizan con propósitos lucrativos; que siendo la recurrente una institución autónoma del Estado no tiene carácter industrial o comercial, sus empleados están regidos por el status de los empleados públicos, y por lo tanto, dichos empleados en el caso de ser cancelados o despedidos no tienen derecho a las prestaciones acordadas

por el Código de Trabajo; que el juez *a-quo* al decidir lo contrario, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 49 de 1938 dispone lo siguiente: "Se autoriza, y se declara de interés nacional, la creación de una Liga Municipal Dominicana, que integrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las comunes, y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos"; que el artículo 3 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados públicos con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o los organismos oficiales autónomos se rigen por leyes especiales";

Considerando que el artículo 1 de la Ley 2059 de 1949 dispone lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociale, accidente del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes reglamentos que constituyen el estatus de los funcionarios y empleados públicos";

Considerando que siendo la Liga Municipal un establecimiento público de fines no lucrativos, según todo lo anteriormente expuesto, sus empleados y trabajadores no están regidos por las leyes laborales; que el hecho de que la Liga facilite su equipo y los técnicos que lo manejan, a los Ayuntamientos o a contratistas de éstos, para la realización de obras públicas, no convierte a dichos empleados en trabajadores sujetos a las reglas de las leyes laborales; que tampoco el hecho de que la Liga haga ocasionalmente préstamos de carácter cooperativo a los Ayuntamientos que la integran, mediante intereses no lucrativos, no puede significar que esa institución sea de carácter comercial;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** condenó a la recurrente al pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo a los trabajadores despedidos, sobre la base de que los recurridos como mecánicos de dicho organismo, eran utilizados en actividades comerciales de esa institución, actividades que consistían en arrendar a particulares el equipo mecánico y en hacer préstamos con interés a los Ayuntamientos;

Considerando que al fallar de ese modo, el Juez **a-quo** incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Teófilo Severino P., Graciliano Cortorreal P., y Manuel de Jesús Muñoz Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel amarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de marzo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Vivian María Jiménez

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma

Interviniente: Thelma Holguín de D'Oleo

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Amarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vivian María Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 114950, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de la interviniente Thelma Holguín de D'Oleo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega y con domicilio de elección en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle El Conde No. 47, Edificio El Palacio, apartamento No. 208, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de marzo de 1967, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 22 de noviembre de 1968, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Vivian María Jiménez por violación de propiedad contra Thelma Holguín de D'Oleo, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 31 de enero de 1964, una sentencia en de-

fecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre oposición de la prevenida, la misma Cámara Penal, en fecha 16 de Julio de 1964, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Thelma Holguín D'Oleo, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada en defecto en su contra por este Tribunal, en fecha 31 de enero del año 1964, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la nombrada Thelma Holguín D' Oleo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Declara a la nombrada Thelma Holguín D' Oleo, culpable del delito de Violación de propiedad, en perjuicio de Vivian María Jiménez, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Vivian María Jiménez, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena a la supraindicada procesada Thelma Holguín de D' Oleo, a pagar en favor de dicha parte civil constituida, una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por la susodicha parte civil; Cuarto: Condena además, a la mencionada Thelma Holguín D' Oleo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; Por no haber comparecido dicha oponente a esta audiencia, para la que fue debidamente citada, a sostener el referido recurso; Segundo: Confirme en todas sus partes la supradicha sentencia que ha sido íntegramente reproducida en su parte dispositiva, en el ordinal anterior; Tercero: Ordena a la oponente Thelma Holguín D' Oleo, al pago de las costas penales y civiles originadas por su recurso, con distracción de las últimas en beneficio de los Dres. Porfirio Chahín Tuma y Roberto Ozuna, abogados, quienes afirman haber-

las avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recurso de la prevenida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de varios reenvíos, dictó en fecha 30 de Marzo de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la constitución en parte civil, operada por la nombrada Vivian María Jiménez, en razón de no haber probado su calidad; **Segundo:** Se condena a la mencionada señora Vivian María Jiménez al pago de las costas civiles del presente incidente ordena su distracción en provecho del Dr. Félix A. Brito Mata, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su Memorial de Casación la recurrente invoca los siguientes medios: Violación del derecho de defensa; falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente sostiene en síntesis, que antes de dictar la Corte **a-qua** la sentencia impugnada por la cual rechazó la constitución en parte civil de la recurrente "por no haber probado su calidad", dicha Corte celebró varias audiencias (una el 6 de mayo de 1966; otra el 21 de junio de ese año; otra el 13 de octubre de dicho año; otra el 25 de noviembre del citado año; y, finalmente, la del 30 de marzo del 1967); que en ninguna de esas audiencias, excepto la última, la prevenida discutió la calidad de la querellante; que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** violó su derecho de defensa, cuando lo lógico debió ser, reenviar la última audiencia, según lo pidió ella, la hoy recurrente, en sus conclusiones, "para darle la oportunidad de presentar su acta de nacimiento"; sobre todo que por medio de los testigos interrogados, ella entiende que su calidad quedó probada; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no dió motivos para fundamentar su fallo; que la prevenida nunca negó "que ocupara la casa violada", pues admitió haber dado el recibo de descargo por el pago del último mes; que la prevenida no debió penetrar en un domicilio ajeno, y si quería hacerlo debió hacerse acompañar

—según entiende la recurrente— por el Juez de Paz correspondiente; que nada de esto le importó a la Corte **a-qua**; que por todo ello estima que en el fallo dictado se incurrió también en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, revela que en la audiencia del 6 de mayo de 1966, se ordenó, según consta en acta, un reenvío para citar un testigo, a petición del abogado de la prevenida, quien concluyó al fondo, a lo cual no se opuso el abogado de la querellante; que en la audiencia del 21 de Junio de 1966, se ordenó el reenvío de la causa en virtud de una sugestión de la parte civil constituida, para citar testigos, sin que los abogados concluyeran al fondo; que en la audiencia del 13 de octubre de 1966, se reenvió otra vez la causa para citar otros testigos, a petición del abogado de la defensa de la prevenida, a lo cual no se opuso la otra parte; que en la audiencia del 25 de noviembre de 1966, los abogados concluyeron así: el de la parte civil constituida, pidiendo el rechazo de la apelación y la confirmación del fallo apelado; y el abogado de la prevenida concluyó así: "Primero: Que anuléis la sentencia recurrida en apelación por no haberse concedido a la oponente el plazo para comparecer; Segundo: Que avoquéis el fondo y actuando por propia autoridad descarguéis a la señora Thelma Holguín de O'leo, por no haber cometido el hecho que se le imputa; y como consecuencia rechazéis la constitución en parte civil, y condenéis a ésta parte en costas"; que en esa audiencia la Corte **a-qua** aplazó el fallo para dictarlo próximamente; pero fue necesario celebrar otra audiencia para instruir de nuevo el caso, porque, en razón de un cambio de jueces, la Corte **a-qua** quedó en minoría; que esta nueva audiencia tuvo efecto el día 30 de marzo de 1967, y en ella fue cuando el abogado de la prevenida Thelma Holguín de D'Oleo, concluyó pidiendo "que se rechace la constitución en parte civil de la agraviada por no haber probado su calidad";

solicitando a su vez el abogado de la parte civil constituida que se reservara el fallo del incidente para fallarlo con el fondo, y que "se le concediera un plazo de 15 días para depositar nuevamente el acta de nacimiento de la parte civil";

Considerando que la Corte **a-qua** en esa misma audiencia dictó la sentencia ahora impugnada, acogiendo las conclusiones de la prevenida, y rechazando la constitución en parte civil por no haber la querellante probado su calidad, y condenando a dicha parte civil al pago de las costas; que para fallar de ese modo, la Corte **a-qua** dió los siguientes motivos: "Que en realidad, en el expediente no figura ninguna acta de nacimiento de la señora Vivian María Jiménez, parte civil constituida por medio de la cual se prueba de que ella sea hija de la señora Altagracia Jiménez a quien la prevenida Thelma Holguín D' Oleo, le alquiló la casa que se dice violada"; "que la señora Vivian María Jiménez, parte civil constituida, para demostrar su filiación de hija de la señora Altagracia Jiménez (fallecida) que fue a quien en realidad se le alquiló la casa en cuestión, estaba en la obligación de aportar la prueba de que como su hija le correspondía continuar viviendo y ocupando la casa propiedad de la prevenida Thelma Holguín D' Oleo, lo cual no hizo"; "que el estado de las personas sólo se prueba por el acta correspondiente, en el presente caso, por el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se hizo dicha declaración o por los documentos que la ley indica a falta de ésta";

Considerando que como en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 1966, según se expuso antes, la prevenida concluyó al fondo, ya no podía ser discutida la calidad de la parte civil constituida; que, además, la Corte **a-qua** debió motivar —y no lo hizo— el rechazamiento de la solicitud que por conclusiones formales presentó la parte civil constituida de que se le diera un plazo de 15 días para probar

su calidad, la cual calidad no le había sido discutida en las audiencias anteriores, según se ha expuesto antes; que con ello se lesionó en el fallo impugnado el derecho de defensa y se incurrió también en la violación de los artículos 3 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Thelma Holguín de D'Oleo; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 30 de Marzo de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la parte interviniente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel amarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de mayo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Augusto Vicioso

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruis Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Mella de las Matas de Farfán, cédula No. 1637, serie 11, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, actuando en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, de fecha 29 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 29 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, regularmente apoderado, dictó en fecha 29 de octubre de 1964, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a Augusto Vicioso, a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional, y a pagar cinco pesos de multa y las costas, por golpes al nombrado Manuel del Rosario"; b) que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, o sea condena a Augusto Vicioso a sufrir cinco días de prisión correccional y a pagar RD\$5.00 de multa y costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el recurrente infirió golpes voluntarios a Manuel Rosario, causándole heridas que curaron antes de 10 días;

Considerando que los hechos arriba establecidos constituyen el delito de golpes voluntarios que causaron enfermedad o imposibilidad que duró menos de diez días, previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado por el párrafo I de dicho artículo con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que el Juez **a-quo** al condenarlo a cinco días de prisión correccio-

nal y al pago de una multa de RD\$5 00, después de declararlo culpable del indicado delito, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Vicioso contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 29 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de julio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Dominga Alcántara

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Alcántara, dominicana, mayor de edad; soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Proyecto Barrio Villa Flores de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 1025, serie 15, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 27 de julio de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 27 de julio de 1967, a requerimiento de la recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de mayo de 1967 la recurrente elevó una instancia, solicitando aumento de la pensión de RD\$4.50 que le fue fijada a Santiago de León para la manutención de una hija menor que tiene procreada con él, cuyo nombre es el de Margarita Alcántara, de 13 años de edad; ello así, según expresa dicha recurrente, porque tal pensión, fijada mediante la correspondiente sentencia condenatoria, ya resulta insuficiente en razón de la edad de dicha menor y porque De León está en mejor posición económica; por todo lo cual la recurrente pide que la citada pensión sea de RD\$15.00; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana lo decidió en fecha 2 de mayo de 1967 por medio de sentencia en la que consta este dispositivo: "Falla: Se le aumenta la pensión de RD\$4.50 a RD\$10.00 a partir de la sentencia y a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; en caso de incumplimiento"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago de León intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo redactado así: "Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en cuanto a la forma a la sentencia No. 921 del Juzgado de Paz de San Juan, de fecha 2 de mayo de 1967, que le aumentó de RD\$4.50 a RD\$10.00 la pensión, y por ésta se modifica dicha sentencia y se fija en RD\$8.00 la pensión y mantienen los dos años de prisión; se condena además a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley No. 2402 de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años de edad, tienen que tomar en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que en el caso ocurrente, para reducir el monto de la pensión acordada por el Juzgado de Paz, el Juez *a-quo* tomó en cuenta "la familia que mantiene el inculpado y sus entradas mensuales; que, por tanto, al apreciar dicho Juez, como cuestión de hecho, que de conformidad con los medios económicos de que disponía el prevenido, sólo podía pasarle a la menor procreada con la recurrente, una pensión de RD\$8 00 en vez de RD\$10.00 que le había fijado el Juez de Paz, dió al caso una solución ajustada a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Alcántara, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de julio de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de abril de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Santos Espinal y Vinicio Henríquez Espaillat y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Ramón Antonio Tejada Espinal

Abogado: Dr. José de Js. Olivares hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Santos Espinal y Vinicio Henríquez Espaillat, cédulas Nos. 2973 y 24000, series 54, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario respectivamente, solteros, domiciliados en el Salitre, Jurisdicción de Moca, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la Avenida Tiradentes esq. Rafael A. Sánchez, Ensanche Naco, de esta

ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1968, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Olivares hijo, abogado del interviniente Ramón Antonio Tejada Espinal, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en El Salitre, Sección del Municipio de Moca, cédula No. 23520, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de mayo de 1968, a requerimiento de los Dres. Luis Domingo Balcácer y Alejandro de la Cruz Brito Ventura, cédulas Nos. 26252 y 22316, series 54, abogados de los recurrentes y a nombre y representación de éstos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c), de la Ley No. 5771, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Cayetano Germosén, a la Sección de Hato Viejo, "Algarrobo", en fecha 26 de enero de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 7 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de los prevenidos, de la parte civil-

mente responsable, de la parte civil y de la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 29 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido José Andrés Paulino, parte civil constituída Ramón Altagracia Tejada Espinal, padre legítimo y administrador legal de la menor agraviada Reina Heribertina Tejada Reyes, por órgano de su abogado Dr. José de Jesús Olivares hijo, y el co-prevenido Luis Santos Espinal, la persona civilmente responsable Dr. Vinicio Henríquez y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A." al través del abogado Dr. Luis Domingo Balcácer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Andrés Díaz Paulino, y en consecuencia se le condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Luis Santos Espinal, y en consecuencia se le condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Ramón Antonio Altagracia Tejada Espinal, padre legítimo y administrador legal de la menor Reyna Heribertina Tejada Reyes, a través de su abogado constituído Dr. José de Jesús Olivares incoada en contra del Dr. Vinicio Henríquez Espaillat, en su calidad de propietario del camión matrícula No. 56715, para el primer semestre del año en curso y en razón de su relación de comitente a preposé con el prevenido Luis Santos Espinal, así como contra la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", y en consecuencia y en cuanto al fondo se le condena a pagar una multa (SIC) de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO),

en favor del Sr. Ramón Ant. Altagracia Tejada Espinal, por los daños morales y materiales ocasionándoles a la menor Reyna Heribertina Tejada Reyes, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A."; **Séptimo:** Se le condena a los nombrados Ramón Antonio Altagracia Tejada Espinal y Dr. Vinicio Henríquez Espaillat, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. José de Jesús Olivares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, Luis Domingo Barcácer y Adolfo de la Cruz Rodríguez, sin distracción de las mismas en provecho de este último; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca los Ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida que se refiere al co-prevenido José Andrés Díaz Paulino, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, de no haber violado la Ley No. 5771, declarando además, en relación a él, las costas penales de oficio; **TERCERO:** Confirma los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, a excepción de la indemnización que debe pagar la persona civilmente responsable Dr. Vinicio Henríquez y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", en favor de la parte civil constituída Ramón Antonio Altagracia Tejada Espinal, que se aumente en RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; condena además al co-prevenido Luis Santos Espinal, al pago de las costas penales de esta alzada; **CUARTO:** Condena al Dr. Vinicio Henríquez y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en provecho del Dr. José de Jesús Olivares hijo, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. "San Rafael, C. por A.", por ser la Aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Vinicio Henríquez";

En cuanto a los recursos interpuestos por la parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios, será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, disposición que debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que no habiendo cumplido dicha parte civilmente responsable, ni la Compañía Aseguradora, a la cual el fallo impugnado declaró oponible la indemnización, con esa formalidad legal, sus recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido: a) que el día 26 de enero de 1966, ocurrió una colisión en la Sección de "Hato Viejo" del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, entre el carro placa privada No. 18165, para el segundo semestre de 1965, propiedad de la Escuela Agrícola San Juan Bosco, de la ciudad de Moca, manejado por José Andrés Díaz Paulino, y el camión placa No. 56715, para el segundo semestre de 1965, propiedad del Dr. Vinicio Henríquez Espailat, y conducido por el señor Luis Santos Espinal, cuando estos vehículos transitaban en sentido contrario en una cerrada curva, resultaron con abolladuras el automóvil, en la única puerta que tenía del lado izquierdo y con grave lesiones Reyna Heribertina Tejada Reyes, quien iba como pasajera del

automóvil; b) que el único responsable de las faltas generadoras de ese accidente lo fue el chofer Luis Santos Espinal, por no tocar bocina, al entrar a esa curva, por haberlo a excesiva velocidad y abarcando una parte de la vía que no le correspondía; no habiendo podido establecer ninguna falta imputable a José Paulino;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron lesión curable después de veinte días, previsto por el artículo 1, letra c) de la Ley 5771, de 1961, y sancionado por ese texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$50.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, a RD\$15.00 de multa, confirmando en ese punto la sentencia del juez de primer grado, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Tejada Espinal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Santos Espinal, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Vinicio Henríquez Espaillat, parte civilmente responsable, y el de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido re-
currente, al pago de las costas penales y a la parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. José de Jesús Olivares hijo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de marzo de 1968

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771)

Recurrente: Luz del Carmen Báez y José Alberto Dubeau
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier (abogado de Luz del Carmen Báez) y Lic. Rafael Richiez Acevedo (abogado de José Alberto Dubeau)

Interviniente: San Rafael, C. por A.
Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luz del Carmen Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 65578, serie 1ª, y José Al-

berto Dubeau Rossi, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 30804, serie 54, abogados de la recurrente Luz del Carmen Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula No. 7668, serie 23, abogado del recurrente Ing. José Alberto Dubeau Rossi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 3 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Dimas E. Guzmán, en representación de la recurrente Luz del Carmen Báez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, cédula No. 19338, serie 23, en representación del Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, persona puesta en causa como civilmente responsable, acta en la cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la recurrente Luz del Carmen Báez, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 1968;

Visto el escrito de la interviniente San Rafael, C. por A., firmado por el Lic. Barón T. Sánchez L., cédula No. 4263, serie 1ª, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 1968;

Visto el escrito de conclusiones del Ing. José Alberto Dubeau Rossi, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955; 181 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de febrero de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional procedió a practicar las diligencias pertinentes en relación con la muerte accidental de César Arias, ocasionada con el automóvil que guiaba Andrés Leonidas Dubeau, propiedad de José Dubeau Rossi; b) que apoderada del conocimiento del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra dicha decisión recurrieron las partes en causa, con cuyo motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha veintitrés de junio del año de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi, por el Ing. José Dubeau Rossi y por Luz del Carmen Báez, contra la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a¹ procesado Andrés Leonidas Dubeau Rossi, culpable de haber violado el artículo 1º de la Ley 5771, en perjuicio de quien en vida se llamó César Arias o César Ovando Arias, y, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$

300.00 (trescientos pesos oro); **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Domitilio Ovando, Hortensia Arias y Luz del Carmen Báez, esta última en representación de sus hijos menores, Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, en contra del Ingeniero José Dubeau hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y, en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en lo que se refiere a Domitilio Ovando y Hortensia Arias, por improcedente e infundado; y en lo que respecta a la señora Luz del Carmen Báez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Arias, se admite dicha constitución en parte civil y se condena al Ingeniero José Dubeau hijo, persona civilmente responsable, a pagarle a dicha parte civil constituida, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dicha parte civil con el hecho delictuoso cometido por el prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber sido ésta legalmente emplazada para esta audiencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al Ingeniero José Dubeau hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de parte civil constituida, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** La Corte se declara incompetente para decidir lo relativo a las nulidades de las transacciones efectuadas por el Ingeniero José Dubeau

con la señora Luz del Carmen Báez y Domitilio Ovando y Hortensia Arias, y en consecuencia rechaza las conclusiones de dichas partés civiles en el sentido indicado, así como en lo referente a que la sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeau al pago de las costas penales y las compensa en el aspecto civil"; d) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia por el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y por las personas constituídas en parte civil, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de julio de 1966, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 14 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi, por el Ing. José Dubeau Rossi, parte civilmente responsable y por la señora Luz del Carmen Báez, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Se declara al prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi, culpable de haber violado el artículo 1º de la Ley No. 5771, en perjuicio de quien en vida se llamó César Arias o César Ovando Arias, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por

Domitilio Ovando, Hortensia Arias y Luz del Carmen Báez, esta última en representación de sus hijos menores; Carmen Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, en contra del Ingeniero José Dubeau hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se Rechaza dicha constitución en parte civil en lo que se refiere a Domitilio Ovando y Hortensia Arias, por improcedente e infundada; y en lo que respecta a la señora Luz del Carmen Báez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Arias, se admite dicha constitución en parte civil y se condena al Ingeniero José Dubeau hijo, persona civilmente responsable, a pagarle a dicha parte civil constituída, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dicha parte civil con el hecho delictuoso cometido por el prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por no haber sido ésta legalmente emplazada para esta audiencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeau Rossi, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al Ingeniero José Dubeau hijo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de parte civil constituída al pago de las costas civiles"; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil constituída, señora Luz del Carmen Báez, quien dice que actúa en representación de sus hijos menores Car-

men, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, por mediación de su abogado constituido Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en razón de que existe en el expediente un acto de transacción en audiencia y reconocido y aprobado por dicha señora Luz del Carmen Báez, en el cual declara que actúa en su propio nombre "y en calidad de tutora legal de sus hijos Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, procreados con el que en vida se llamó César Ovando Arias; y otorga descargo en favor del Ing. José Alberto Dubeau Rossi, propietario del automóvil Falcon, placa 8622 envuelto en el accidente Et. y agrega: "Hago constar como consecuencia de la transacción anteriormente descrita, que renuncia pura y simplemente a la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpusieren contra el señor José Alberto Dubeau Rossi y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; declarando además que recibió un cheque expedido por la San Rafael, C. por A., a su favor y cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **TERCERO:** Rechaza asimismo el pedimento hecho por los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de padres de la víctima del accidente, señor César Ovando Arias, como partes civiles constituídas hecho por el dicho abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, en razón de que según consta en el acta de audiencia de fecha 30 de octubre del año 1963, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la página No. 2 que es el Tribunal de donde procede la sentencia recurrida, la testigo Hortensia Arias, constituida en parte civil, declaró al Tribunal lo siguiente: "Yo fui al seguro para que me dieran un dinero y me dieron RD\$1,000.00 en un cheque de la Caja de Seguros Sociales, de los cuales RD\$500.00 eran para mí y mi esposo y RD\$500.00 para mis nietos"; y

asimismo rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de declarar nulo el acto de transacción intervenido entre los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, de una parte, y el Ing. José Alberto Dubeau Rossi, de la otra, en fecha 23 de abril de 1963, por haber demostrado que hubo dolo a la hora de contratar; cuyo dolo no ha sido probado ante esta jurisdicción y es principio generalmente admitido que el dolo no se presume; **CUARTO:** En lo que respecta a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por dicha Compañía, por mediación de su abogado constituido Lic. Barón T. Sánchez L., en el sentido de declarar que esta Corte es incompetente para revisar y fallar sobre el contrato de transacción intervenido entre las partes en causa y dicha Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por tratarse de hechos extraños a la prevención debiendo la parte a quien le interese la nulidad de dicho contrato proveerse, por vía principal, y por ante la jurisdicción correspondiente, después de llenar las formalidades que establece la Ley cuando se trata de asuntos relacionados con menores de edad; **QUINTO:** Se declara nulo, en lo que respecta al Ing. José Alberto Dubeau Rossi, los actos de emplazamientos de fecha 4 de septiembre, 13 de septiembre, 21 de septiembre, 11 de septiembre y 25 de octubre todos del año 1963, que cita al Ing. José Dubeau, declarándose en dichos actos que se cita al Ing. José Dubeau, en una parte hablando con su esposa Da. Lidia de Dubeau, y en otra hablando con el Ing. José Dubeau hijo, hijo de mi requerido también refiriéndose al Ing. Dubeau; pero en ningún momento los alguaciles que han actuado, dicen que han citado al también Ing. José Alberto Dubeau hijo, por lo que la Corte declara nula en lo que respecta al Ing. José Alberto Dubeau hijo la sentencia recurrida que lo condena a pagar indemnizaciones, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, ya que él no ha sido legalmente puesto en causa para responder en dicha ca-

lidad de los daños y perjuicios que reclaman las partes civiles constituidas; **SEXTO:** En consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó al Ing. José Alberto Dubeau Rossi, a pagar indemnizaciones en favor de los hijos menores de la Señora Luz del Carmen Báez, en razón de que el Ing. José Alberto Dubeau Rossi, en ningún momento fue emplazado legalmente para comparecer ante los Tribunales amparados de las reclamaciones hechas por las partes civiles constituidas antes indicadas; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto declaró al inculpado Andrés Leonidas Dubeau Rossi, culpable de haber violado el artículo 1º de la Ley No. 5771, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Arias o César Ovando Arias, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por el delito indicado; **OCTAVO:** Se condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas causadas en la presente instancia, y se ordena la distracción de las que corresponden a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en favor del Lic. Barón T. Sánchez L., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte y las que corresponden al Ing. José Alberto Dubeau hijo, en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirmó también haberlas avanzado en su mayor parte; y se condena al inculpado Andrés Leonidas Dubeau Rossi, al pago de las costas penales"; f) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo por las personas constituidas en parte civil, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 18 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa únicamente en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del caso, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"; g) que sobre ese envío intervino el fallo ahora impugnado.

nado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado, a nombre y en representación de Luz del Carmen Báez, Domitilio Ovando y Hortensia Arias, partes civiles constituidas, y el Licenciado Rafael Richiez Acevedo, abogado, a nombre y en representación del Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 20 de noviembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula en su aspecto civil la sentencia apelada, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca en el aspecto apelado el fondo del asunto de que se trata; **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Hortensia Arias, Domitilio Ovando y Luz del Carmen Báez, actuando la última en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Altagracia Ovando Berroa, por mediación de su abogado constituido el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, en su calidad de persona civilmente responsable legalmente puesta en causa, por mediación de su abogado constituido el Licenciado Rafael Richiez Acevedo, en lo que concierne al rechazo de las conclusiones de los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, partes civiles constituidas; **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Licenciado Rafael Richiez Acevedo, a nombre y en representación del Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, en su calidad de persona civilmente respon-

sable legalmente puesta en causa, en sus ordinales primero, segundo y tercero, y en cuanto a la parte del ordinal cuarto que se refiere a la señora Luz del Carmen Báez, parte civil constituida, en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Alicia Ovando Berroa; **SEPTIMO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, en todo cuanto concierne a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, partes civiles constituidas; **OCTAVO:** Declara rescindido por ser nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de transacción de fecha 15 de abril de 1963, intervenido entre la señora Luz del Carmen Báez, en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Alicia Ovando Berroa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., actuando por sí y por su asegurado el Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, persona civilmente responsable puesta en causa, por haberse violado las disposiciones contenidas en el artículo 467 del Código Civil; **NOVENO:** Condena al Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, en su calidad de persona civilmente responsable legalmente puesta en causa, como comitente del inculpado Andrés Leonidas Dubeau Rossi, a pagar la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Alicia Ovando Berroa, como justa y equitativa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos con la muerte de su padre César Arias o César Ovando Arias, en su calidad de hijos naturales reconocidos, procreados los primeros con la señora Luz del Carmen Báez y la última con la señora Teresa Berroa; **DECIMO:** Condena al Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, en su calidad de persona civilmente responsable legalmen-

te puesta en causa, al pago de las costas civiles ambas instancias, frente a la señora Luz del Carmen Báez, parte civilmente constituida, en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Alicia Ovando Berroa, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de no haber sido citada dicha compañía para comparecer a la audiencia del día 30 de octubre de 1963, a las nueve horas de la mañana, celebrada por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, fecha en que se ventiló definitivamente en primer grado el presente asunto; **DUODECIMO:** Condena a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles de ambas instancias, frente al Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, persona civilmente responsable legalmente puesta en causa y frente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora también puesta en causa; **DECIMO TERCERO:** Condena a la señora Luz del Carmen Báez, parte civil constituida, en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia, Juana Ramona Ovando Báez y María Alicia Ovando Berroa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, frente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa”;

**En cuanto al recurso del Ingeniero
José Alberto Dubeau Rossi, persona puesta
en causa como civilmente responsable**

Considerando que dicho recurrente invoca en el acta de casación lo siguiente: **“Primero:** Violación al artículo 215. el recurrente está alegando desde el primer recurso

de alzada que él no fue citado para el primer grado, sino su padre; esto está evidenciado por los actos de alguacil correspondientes; en esas circunstancias, la avocación no procedía, ya que compromete el derecho de defensa del impetrante, además, la Corte no puede avocar el fondo de una manera subjetiva; ella debe informar a las partes su decisión de avocar para que esas partes puedan tomar providencias al respecto, ya que es muy distinto en formas y efectos, que juzgue anulando o no la sentencia del primer grado; **Segundo:** Hay motivos contradictorios.— Si la sentencia no es oponible a la San Rafael, C. por A., porque ésta no fue citada “a comparecer a la audiencia del día 30 de octubre de 1963, a las 9 horas de la mañana, fecha en que se ventiló definitivamente en primer grado el presente asunto”, hay que concluir que ella no estaba en causa; y si no lo estaba, la Corte no podía juzgar ninguna de sus conclusiones, porque no era parte; y el acto que se declara “rescindido” por nulo y sin ningún valor (sic), fue aportado a la audiencia por la San Rafael, C. por A., por otra parte, esta decisión se contradice con la avocación, ya que Dubeau Rossi alega, que él tampoco fue citado para esa misma audiencia, existiendo las mismas razones para él como para la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** En la improbable suposición de no existir los motivos anteriores, el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas ajenas, vicia los ordinales octavo y noveno, ya que en una renuncia a la equidad, condena al Ingeniero recurrente a RD\$5,000.00, sin equilibrar esto con el dinero positivamente recibido por la tutora”; pero,

Considerando en cuanto a sus alegatos Primero y Segundo, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir que el Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi estuvo regularmente emplazado ante el juez de primer grado expuso, entre otras razones, las siguientes: que dicho Ingeniero “dándose por aludido compareció a la audiencia del 30 de octubre de

1963, celebrada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se limitó a concluir al fondo", y que si dicho Ingeniero no era la persona emplazada, nada se oponía a que compareciera voluntariamente a concluir al fondo como lo hizo, sin aludir a los actos de emplazamiento que "ahora y en grado de apelación pretende que sea anulados";

Considerando que esos motivos que son suficientes, pertinentes y congruentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo al rechazamiento de sus conclusiones tendientes a que se le excluyera de la litis por no haber sido puesto en causa;

Considerando en cuanto al alegato tercero, que el hecho de que a la tutora de los menores se les haya entregado alguna suma de dinero en una transacción que la Corte declaró nula, no podía ser un obstáculo jurídico para que los jueces del fondo apreciaran, los daños y perjuicios sufridos por los hijos de la víctima, en la suma de RD\$5,000.-00, como lo hicieron; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Luz del Carmen Báez

Considerando que la recurrente invoca contra los ordinales Undécimo y Décimo Tercero de la sentencia impugnada (únicos objetos del recurso), los siguientes medios: Violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios, la recurrente Báez alega en síntesis que contrariamente a como lo sostiene la Corte *a-qua*, la San Rafael, C. por A., fue puesta en causa ante el Juez de primer grado, para que las condenaciones que se pronunciasen contra su asegurado el Ing. José Alberto Dubeau le fuesen oponi-

bles; que al no admitirlo así la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas;

Considerando que cuando en un proceso penal, una compañía aseguradora es puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, para que le sean oponibles las condenaciones que se pronuncien contra el asegurado, dicha compañía, ligada ya al destino de ese proceso, en lo concerniente a los intereses civiles, es una parte en el mismo, como cualquiera otra, a la cual hay que citar para que no se lesione su derecho de defensa; que, cuando el juez advierta que dicha parte no ha sido citada para la audiencia en que se conozca del fondo del asunto, debe reenviar la causa a fin de que las partes interesadas o el Ministerio Público, si aquellas no lo hacen, realicen la debida citación, pues el hecho de que no se cite a la Cía. para una audiencia determinada, no significa que haya dejado de estar en causa;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo después de comprobar que la San Rafael, C. por A., había sido puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad del Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, declaró que las condenaciones pronunciadas contra éste no podían serle oponibles a la indicada Cía. en vista de que dicha Cía. no fue citada para la audiencia en que se conoció del fondo del asunto; que, además, en la sentencia impugnada se declaró nula en el aspecto civil, la sentencia apelada, por vicios de forma, y se avocó el fondo; que, sin embargo, la Corte **a-qua** decidió que no le eran oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones pronunciadas contra su asegurado el Ingeniero José Alberto Dubeau Rossi, porque "dicha Cía. no estaba citada para la audiencia del 30 de octubre de 1963", sin hacer mérito como era su deber, de la avocación que había ordenado; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** desconoció en perjuicio de la recurrente, el alcance de la puesta en causa que originalmente se le hizo a la Cía.

aseguradora, y se incurrió además, en el desconocimiento de las reglas de la avocación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Alberto Dubeau Rossi contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 11 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y se le condena al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Dimas E. Guzmán y Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa los ordinales Undécimo y Décimo Tercero del indicado fallo y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega, y compensa las costas entre los litigantes, San Rafael, C. por A. y Luz del Carmen Báez.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez-Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha
14 de octubre de 1964

Materia: Criminal

Recurrente: Pompilio Terrero (a) Pacheco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergéés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Diciembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pompilio Terrero (a) Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula No. 981, serie 76, domiciliado en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, juzgando en sus atribuciones criminales, de fecha 14 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de octubre de 1964, a requerimiento de los abogados del recurrente, Dres. Alejandro Félix Geraldo y Manuel de Js. González Félix, cédulas 8435 y 25984, series 12 y 18, respectivamente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por auto de fecha 21 de junio de 1963, requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito, procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo de Ramón Matos y Matos, por la inculpación de tentativa de homicidio, en perjuicio de Pompilio Terrero, hecho ocurrido en la ciudad de Barahona, en fecha 20 de junio del mismo año; b) que en fecha 30 de septiembre de 1963 el Juez de Instrucción apoderado de la sumaria, dictó una Providencia Calificativa, cuya parte dispositiva dice así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos; que hay cargo e indicios suficientes, para inculpar a los nombrados Ramón Matos y Matos y Héctor René Alvarez Valera, como coautores del crimen de Tentativa de Homicidio, en perjuicio del señor Pompilio Terrero (a) Pacheco; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 20 de junio de 1963; Y En Consecuencia; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que los nombrados Ramón Matos y Matos y Héctor René Alvarez Valera, de generales que constan, sean enviados al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí se les juzgue conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, al Mag. Proc. Fiscal de este D. J., en su Despacho, como a los referidos procesados Ramón Matos y Matos y Héctor René Alvarez Valera; **Tercero:** que vencido

el plazo legal del recurso de apelación que establece el artículo 135, del Código de Procedimiento Criminal (modificado), el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, así como un proyectil disparado, cuerpo de delito, sea transmitidos al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; c) que contra dicha Providencia interpuso recurso de apelación el acusado Héctor René Alvarez Valera, en relación con el cual la Cámara de Calificación apoderada dictó en fecha 14 de octubre de 1963, un veredicto con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Declarar Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico N. Cuello López, a nombre y representación del procesado Héctor René Alvarez Valera; **Segundo:** Revoca la Providencia Calificativa No. 64, de fecha 30 del mes de septiembre de 1963, en lo que respecta al nombrado Héctor René Alvarez Valera, en cuanto al crimen de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Pompilio Terrero (a) Pacheco, y en consecuencia, ordena No Ha Lugar a las persecuciones incoadas contra el procesado Héctor René Alvarez Valera; **Tercero:** Enviar el presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que en caso de que considere de que existe en cuanto al nombrado Héctor René Alvarez Valera, un Delito, apodere a la jurisdicción correspondiente"; d) que en fecha 10 de abril de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, buena válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia, por el Sr. Pompilio Terrero (a) Pacheco; **Segundo:** Que debe variar y varía la calificación de los hechos a cargo del nombrado Ramón Matos y Matos, del crimen de Tentativa de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Pompilio Terrero, por el Delito Herida Voluntaria, en perjuicio de Pompilio Terrero (a) Pacheco; **Tercero:** Declara al nom-

brado Ramón Matos y Matos, de generales anotadas, Culpable del delito de Herida Involuntaria, en perjuicio del Sr. Pompilio Terrero (a) Pacheco, en consecuencia lo condena a pagar la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa, y al pago de las costas penales. **Cuarto:** Condena al nombrado Ramón Matos y Matos y la parte civilmente responsable, Banco Agrícola e Industrial Sucursal de Barahona, pagar una indemnización solidaria de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el Sr. Pompilio Terrero. **Quinto:** Condena al Banco Agrícola Sucursal Barahona, y al nombrado Ramón Matos y Matos al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Doctores Alejandro Félix Geraldo y Efraín Dotel Recio y Manuel de Jesús González F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pompilio Terrero, parte civil constituida y el Banco Agrícola de la República, puesta en causa como persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 14 de octubre de 1964 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Federico N. Cuello López, a nombre y representación de Ramón Matos y Matos y del Banco Agrícola de la República Dominicana, y por el Sr. Pompilio Terrero (a) Pacheco, parte civil constituida en fecha 17 del mes de Abril del año 1964, contra sentencia Criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 10 del mes de Abril del año 1964, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pompilio Terrero (a) Pacheco en lo que respecta al inculpado Ramón Matos y Matos. **Tercero:** Modifica el Or-

dinal Segundo de dicha sentencia en el sentido de variar la calificación del Crimen de Tentativa de Homicidio puesto a cargo de Ramón Matos y Matos por el delito de Heridas Voluntarias en perjuicio de Pompilio Terrero (a) Pacheco, y en consecuencia lo condena a RD\$50.00 (Cinuenta Pesos) de multa acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Confirma el Ordinal Cuarto de la indicada sentencia en lo que respecta a Ramón Matos y Matos y lo revoca en lo concerniente al Banco Agrícola de la República Dominicana, descargando a dicha institución de las condenaciones civiles impuestas por el Tribunal **a-quo**, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre dicho Banco y el inculpado Ramón Matos y Matos. **Quinto:** Condena a Ramón Matos y Matos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor de los Doctores Alejandro Félix Geraldo, Efraín Dotel Recio y Manuel de Jesús González Félix. **Sexto:** Condena a Pompilio Terrero (a) Pacheco, al pago de las costas civiles causadas por el Banco Agrícola de la República Dominicana en ambas instancias”;

Considerando que según lo prescribe el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obligatorio el depósito de un memorial con indicación de los medios de casación, cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, si no se ha motivado el recurso en el acta de declaración;

Considerando que en el presente caso el recurso no ha sido motivado en el acta de declaratoria del mismo, ni se ha depositado ningún memorial en el que se expongan los medios en que se funda;

Por tales motivos: **Primero:** Se declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pompilio Terrero (a) Pacheco, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Barahona, en fecha 14 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha transcrito al comienzo del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Diciembre de 1968.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	35
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	9
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	4
Juramentación de abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos pasando expediente para dictamen	59
Autos fijando causas	39

252

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Diciembre, 1968.